

# PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

Las leyes y demás disposiciones de carácter oficial son obligatorias por el solo hecho de publicarse en este periódico.

TOMO LXIII.

PACHUCA DE SOTO, 1º DE JUNIO DE 1930.

NUM. 21.

## CONDICIONES:

Este periódico se publicará los días 1º, 8, 16 y 24 de cada mes.  
Las suscripciones se reciben en la Administración de Rentas de cada Distrito y el precio de cada número será de diez centavos, por suscripción semestral.  
Los números sueltos o atrasados, valen veinte centavos, y se expenden en las Administraciones de Rentas.

## DIRECCION:

LA SECRETARÍA GENERAL.

Registrado como artículo de segunda clase  
el 25 de febrero de 1922.

## CONDICIONES:

Los remitidos y avisos se dirigirán a la dirección de este periódico y según su clase se insertarán gratis o a precios convencionales, conforme a los artículos 110 y 111 de la ley orgánica de Hacienda.—Los avisos, edictos, etc., etc., que se remitan de cualquier punto del Estado, no se publicarán si no vienen acompañados del certificado de entero hecho en la respectiva Administración o Recaudación de Rentas.

## GOBIERNO DEL ESTADO

### PODER EJECUTIVO

5198

**BARTOLOME VARGAS LUGO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES, SABED:**  
Que la Diputación Permanente de la H. XXX Legislatura del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, ha tenido a bien expedir el siguiente

#### “DECRETO NUMERO 173.

La Diputación Permanente del H. XXX Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo, de acuerdo con el Ejecutivo y en uso de la facultad que le otorga la fracción II del artículo 44 de la Constitución Política del mismo, decreta:

**ARTICULO UNICO.**—Se convoca al Congreso Constitucional del Estado a un período de sesiones extraordinarias, que comenzará el 29 del actual, y en el cual se tratarán los asuntos siguientes:

I.—Reformas al Contrato de 7 de septiembre de 1929 entre el Gobierno del Estado y la Compañía de Luz y Fuerza de Pachuca, S. A., para la construcción de una línea de transmisión que, partiendo de Juandó y tocando los pueblos de Ixmiquilpan y Tasquillo, proporcione energía eléctrica al pueblo de Zimapán.

II.—Expedición de una Ley del Descanso Semanario para el Comercio.

Al Ejecutivo del Estado para su sanción y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Pachuca de Soto, a los veintitrés días del mes de mayo de mil novecientos treinta.

—Diputado Presidente, *Cristóbal Olvera y Rábago*.—Diputado Secretario, *Eduardo Mayida*.  
—Rúbricas”.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Pachuca de Soto, a veintiseis de mayo de mil novecientos treinta.—*Ing. Bartolomé Vargas Lugo*.—El Secretario General del Gobierno, *Lic. David Moreno Tejeda*.

5290

**BARTOLOME VARGAS LUGO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES, SABED:**  
Que la H. XXX Legislatura del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, ha tenido a bien expedir el siguiente

#### “DECRETO NUMERO 174

El H. XXX Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo, ha tenido a bien decretar lo siguiente:

**UNICO.**—Se autoriza al C. Gobernador Constitucional del Estado, para que en la parte conducente reforme el Decreto número 10, teniendo entre otras bases, las siguientes:

1ª.—Podrá permitirse en los días domingos, se abra el Comercio en general, en el concepto de que los empleados que quieran trabajar, percibirán doble sueldo. Tendrán derecho a disfrutar de un día en la semana, los empleados que voluntariamente trabajen en domingo.

2ª.—El C. Gobernador calificará las cuotas que por este concepto tengan que pagar los propietarios o encargados de establecimientos comerciales así como las infracciones en que por violación a esta Ley incurran los antes expresados propietarios o encargados.

3ª.—Al Propietario o encargado infractor de estas disposiciones, se les impondrá, por la primera vez, una multa de \$5.00 a \$100.00 y, en caso de reincidencia, se les clausurará su establecimiento.

Al Ejecutivo del Estado para su sanción y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado en Pachuca de Soto, a los veintinueve días del mes de mayo de mil novecientos treinta.

Diputado Presidente, *Gabriel Olivares*.—Diputado Secretario, *Rodolfo Valdespino*.—Diputado Secretario, *Wilfrido Osorio*.—Rúbricas”.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Pachuca de Soto, a treinta de mayo de mil novecientos treinta.—El Gobernador Constitucional del Estado, *Ing. Bartolomé Vargas Lugo*.—El Secretario General del Gobierno, *Lic. David Moreno Tejeda*.

5293

BARTOLOME VARGAS LUGO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES, SABED:

Que la H. XXX Legislatura del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, ha tenido a bien expedir el siguiente

“DECRETO NUMERO 175.

El H. XXX Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo, ha tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo Unico.—Se autoriza al C. Gobernador Constitucional del Estado, para que haga reformas al contrato que el 7 de septiembre de 1929 celebró el mismo ante el Notario Público de este Distrito, Don Leopoldo Guadarrama, con la Compañía de Luz y Fuerza de Pachuca, Sociedad Anónima, representada por Don Pedro Méndez y Méndez, de acuerdo con el Decreto 146 de 21 de agosto del propio año, relativo al convenio por el cual se comprometió la expresada Compañía a construir una línea de transmisión que, partiendo de Juandó y tocando los pueblos de Ixmiquilpan y Tasquillo, proporcione energía eléctrica a Zimapán, conteniendo entre otras bases las siguientes:

“Primera:—La Compañía se obliga a terminar la línea transmisora de energía eléctrica que partiendo de un punto conveniente a juicio exclusivo de “La Compañía”, de la línea actualmente existente entre Juandó y Elba, termine en la ciudad de Zimapán. Dicha línea transmisora que dará totalmente terminada dentro de un plazo de tres meses, a contar de la fecha en que fuere firmado el contrato respectivo, quedando expresamente convenido que tan pronto como la línea quede terminada, se inaugurará el servicio de luz y dentro del plazo no mayor de seis meses el servicio de fuerza motriz.

Segunda:—La Compañía renuncia a favor del Gobierno el derecho de percibir la subvención de quinientos pesos \$ 500.00 por cada kilómetro de la línea transmisora a Zimapán a que se refiere la cláusula que procede, y que había adquirido del Gobierno mismo por tal concepto, según oficio de éste marcado con el número 7963 de 26 de 26 de diciembre de 1929.

Tercera:—La Compañía contribuye con la cantidad de \$ 18,000.00 (dieciocho mil pesos), para la construcción de la Escuela de Artes y Oficios de Pachuca, por la que otorgará el Gobierno el recibo correspondiente, cuya cantidad será entregada en el momento de firmar el contrato respectivo.

Cuarta:—Se reforma la cláusula tercera del citado contrato en los términos siguientes:—“Tercera.—Se reforma la cláusula cuarta del contrato de veintidos de enero de mil novecientos veintiseis el texto de la cual será el siguiente:—En atención al capital que “La Compañía” habrá de invertir en el mejoramiento de sus líneas y en el establecimiento de nuevas líneas transmisoras de energía eléctrica, así como a los beneficios que el Gobierno del Estado y los Municipios obtienen de ello, y en compensación además de las obligacio-

nes expresadas en las cláusulas anteriores que ‘la Compañía’ asume, ésta sólo estará obligada a pagar por concepto de toda clase de impuestos o contribuciones del Estado o municipales, establecidas y que en lo sucesivo se establecieren, la cantidad de CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS mensuales, que serán enterados en la Tesorería General del Estado por trimestres vencidos en la inteligencia de que en tal cantidad están comprendidos los de traslación de dominio, de registro, de capitales reconocidos o invertidos, ya sean industriales o de otra especie, préstamos, créditos activos y pasivos y los bonos y obligaciones emitidos o que en lo sucesivo se emitieren.—El Gobierno hace constar que la estipulación anterior no constituye una exención de impuestos o contribuciones, sino que, como la misma cláusula indica, es una compensación a los compromisos y obligaciones que ‘la Compañía’ contrae a favor del Estado y de los Municipios y de los beneficios que uno y otros obtienen a consecuencia de los mismos. Además de la cantidad anteriormente mencionada “la Compañía” enterará en efectivo en la Tesorería General del Estado el veinte por ciento de ella, o sean \$ 880.00 (ochocientos ochenta pesos) mensuales, también por trimestres vencidos durante el tiempo que “la Compañía” esté exceptuada de pagar el impuesto federal; pues es intención de ambas partes contratantes que el Estado perciba la suma correspondiente a tal impuesto hasta que por disposición de la autoridad federal correspondiente esté obligada “la Compañía” a cubrirlo nuevamente, en cuyo caso el Estado dejará de percibir la indicada suma de ochocientos ochenta pesos mensuales. De las cantidades anteriormente fijadas se aplicará la participación que establece la Ley de Ingresos del Estado a los diversos Municipios de las poblaciones en que “la Compañía” tenga establecidos o estableciere sus sistemas de ministración y distribución de energía eléctrica. El Gobierno se obliga a no aumentar las cantidades fijadas en esta cláusula, por estar en consonancia con la equidad y la justicia, durante todo el plazo en que rija este contrato, y le otorga además a “la Compañía” las siguientes franquicias:—a). Preferencia en igualdad de condiciones respecto de cualquiera otra Empresa, para el suministro de alumbrado o fuerza motriz a las poblaciones del Estado en que decidiera implantar esas mejoras.—b). “La Compañía” podrá establecer en los caminos del Estado, sin estorbar el tránsito, los postes necesarios para las líneas de transmisión de energía eléctrica destinadas a servicios público o particular, e instalar en dichos caminos líneas subterráneas con el fin de transmitir la potencia eléctrica de sus plantas establecidas o que en lo sucesivo estableciere, destinadas a la producción de fuerza como energía motriz o alumbrado.—c). Podrá asimismo establecer en las poblaciones del Estado en que juzgare conveniente utilizar potencia o alumbrado eléctrico, líneas aéreas o subterráneas.—d). Para hacer uso de las autorizaciones a que se refieren los dos puntos anteriores, “la Compañía”, someterá a la aprobación del Gobierno del Estado los

planos y proyectos respectivos, los que deberán ser revisados en el plazo de un mes".

Quinta.—El Gobierno del Estado de Hidalgo hace constar que hasta la fecha, la compañía no tiene ningún adeudo a favor del mismo Gobierno por concepto de impuestos o contribuciones, cualesquiera que sean la naturaleza y denominación de los mismos.

Al Ejecutivo del Estado para su sanción y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones, a veintinueve de mayo de mil novecientos treinta.—Diputado Presidente, *Gabriel Olivares*.—Diputado Secretario, *Rodolfo Valdespino*.—Diputado Secretario, *Wilfrido Osorio*.—Rúbricas".

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Pachuca de Soto, a treinta de mayo de mil novecientos treinta.—El Gobernador Constitucional del Estado, *Ing. Bartolomé Vargas Lugo*.—El Secretario General, *Lic. David Moreno Tejada*.

5080

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Secretaría General.—Sección de Gobernación.

*CONTRATO celebrado entre el ciudadano Ingeniero Bartolomé Vargas Lugo, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, en representación del Gobierno del mismo y el señor Francisco V. Gutiérrez, para establecer y regentar comercialmente cuatro casetas o kioskos en esta ciudad.*

I.—El señor Francisco V. Gutiérrez, señalando para notificaciones la casa número 57 de la calle de Hidalgo de esta ciudad, por su propio derecho, se dirigió a este Gobierno en escrito de diez del presente, solicitando autorización para establecer cuatro kioskos o casetas de comercio en los jardines o lugares públicos de esta ciudad para regentarlos comercialmente, bajo las estipulaciones que se establecen, pidiendo las facilidades necesarias para llevar a la práctica su negocio.

II.—El Gobernador del Estado de Hidalgo, teniendo en consideración que la instalación de las casetas o kioskos en los paseos y parques públicos constituyen una nueva empresa que tiene por objeto el mejoramiento o comodidad de la de los transeúntes o de la localidad, y en uso de las facultades que le otorga la ley, concede al expresado señor las facilidades que pide, con sujeción a las siguientes

**B A S E S :**

1ª.—El Ejecutivo del Estado de Hidalgo otorga la presente concesión, con apoyo de lo dispuesto en el Decreto 66 de 18 de octubre de 1926 y sancionado el 21 del mismo mes y año, en las demás leyes, reglamentos y disposiciones que en lo sucesivo se dicten, cuya aplicación será siempre que le sean favorables.

2ª Una de las facilidades que se dan u otorgan al concesionario para la instalación y explotación de las cuatro casetas, consiste en que de toda clase de impuestos que correspondan al Estado, se le cobrará un noventa por ciento menos de lo que ordinariamente debería pagar.

3ª—Las casetas o kioskos que instalará por su propia cuenta el concesionario son cuatro, dos de ellos estarán en el Estadio y las restantes en el "Parque Hidalgo", en los lugares precisos que económicamente se le señalarán, y serán explotadas unas y otras para alquiler de bicicletas y expendio de refrescos y artículos de spórt.

4ª—Para la construcción de dichas casetas se emplearán en unas tabique, cemento y pizarra y en otras madera y lámina, tendrán una forma artística aprobada por el Departamento de Obras Públicas de este Gobierno y se conservarán siempre con las pinturas que en su clase apruebe el propio Departamento.

5ª—Una de las casetas del Estadio tendrá Departamentos W. C. y de lababos para señoras y caballeros, adicionando un mingitorio para cada sexo, y se construirá además una terraza para descansar de los juegos. Todo esto se pondrá en servicio hasta que haya recibido la autorización escrita del mismo Departamento de Obras Públicas.

6ª—Por la explotación comercial que se haga en los cuatro kioskos se observarán las disposiciones tanto de carácter económico como del Bando de Policía.

7ª—La concesión que se otorga por medio del presente convenio estará vigente durante diez años consecutivos a partir del primero de mayo próximo.

8ª—Esta concesión no excluye al interesado de presentar ordinaria y extraordinariamente las manifestaciones que correspondan a las Oficinas Rentísticas o cualquiera otras.

9ª—Quedan enteramente sujetos los cuatro expendios de que se trata a la observancia de las disposiciones de Salubridad Pública.

10ª—La presente concesión caducará por cualesquiera de las causas que en seguida se expresan:

A.—Porque se cambie la naturaleza del objeto a que se destinan los dichos expendios.

B.—Porque durante el primer semestre de su vigencia no se haga uso de esta concesión o porque durante el mismo término no den principio los trabajos de su instalación.

C.—Por no pagar el impuesto del 10% líquido para el Estado sobre el que debiera satisfacer en las Oficinas Rentísticas.

D.—Por la falta de obediencia a alguna de las leyes y reglamentos de Salubridad y del Bando de Policía.

11ª—Por cualquier causa de caducidad, se hará la declaración correspondiente dentro del orden administrativo.

12ª—Transcurridos los diez años consecutivos de esta concesión, quedarán las cuatro casetas o kioskos de que se trata de la propiedad exclusiva

del Gobierno; y si desea seguir el mismo interesado con el negocio, se le cobrará la correspondiente renta que se estime por esa época, mediante el contrato relativo.

13<sup>a</sup>—Este contrato queda timbrado conforme a la ley, formado por duplicado y recibirá publicación gratuita en el "Periódico Oficial" del Estado por una sola vez.

Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Pachuca de Soto, a veinticinco de abril de mil novecientos treinta. —El Gobernador Constitucional del Estado, *Ing. Bartolomé Vargas Lugo*. —El Concesionario, *Francisco V. Gutiérrez*. —El Secretario General, *Lic. David Moreno Tejeda*. —Rúbricas.

5104

Al margen un sello que dice: República Mexicana. —Estado de Hidalgo. —Secretaría General. —Sección de Gobernación.

## CIRCULAR NUMERO 131.

La Secretaría de Gobernación, en Circular número 17 de 28 de abril próximo pasado, dice a este Gobierno, lo siguiente:

"Al C. Gobernador del Estado.—Pachuca, Hgo. —Para conocimiento de usted y efectos legales correspondientes tengo la honra de manifestarle: que el "PARTIDO NACIONAL AGRARISTA", fué registrado en esta Secretaría a fojas 161, del Libro respectivo con fecha 28 del actual, en vista de que la citada Agrupación comprobó ante esta Dependencia del Ejecutivo haber cumplido, hasta ahora, con los requisitos que señalan las cinco primeras fracciones del Artículo 106 de la Ley Electoral de Poderes Federales de 1<sup>o</sup> de julio de 1918. Me permito comunicar a usted lo anterior, suplicándole dictar los acuerdos que estime necesarios a fin de que se den las facilidades de Ley al citado Partido, para que pueda tomar parte en las próximas elecciones de Diputados y Senadores al Congreso de la Unión. El distintivo que ha adoptado para contender en las referidas elecciones consiste: en dos anillos concéntricos rojos sobre fondo blanco.—Reitero a usted mi distinguida consideración.—Sufragio Efectivo. No Reección.—México, D. F., a 28 de abril de 1930. —Por acuerdo del C. Secretario, El Oficial Mayor, Manuel Collado. —Rúbrica".

Lo que transcribo a usted para su conocimiento, publicación y cumplimiento.

Protesto a usted mi atenta consideración:

Sufragio Efectivo. No Reección.—Pachuca de Soto, a 19 de mayo de 1930.—El Secretario General, *Lic. David Moreno Tejeda*.

5127

Al margen un sello que dice: República Mexicana. —Estado de Hidalgo. —Poder Ejecutivo Sección de Gobernación.

## CIRCULAR NUMERO 135.

El C. Secretario de Gobernación, en mensaje N<sup>o</sup> 416 de 12 de abril próximo pasado, dice a este Gobierno lo siguiente:

"Gobernador Estado.—Pachuca Hgo.—La Sría de Gobernación por acuerdo del señor Presidente de la República ha tenido a bien disponer se dirija a Ud. la presente Circular para que a su vez se sirva hacerla del conocimiento de los Ciudadanos Presidentes Municipales de esa entidad y demás Autoridades de su dependencia, haciéndoles especial recomendación de que se sirvan dictar cuantas medidas sean necesarias para que se ejerza la mayor vigilancia en la aplicación y cumplimiento de la Leyes Vigentes en materia de Cultos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Constitución General de la República y principalmente, en lo que se refiere a los siguientes capítulos:—I. Evitar la infracción de lo dispuesto en el artículo tercero Constitucional pues con frecuencia se ha venido observando que en algunas escuelas primarias particulares se imparte enseñanza de carácter religioso, por cuya razón la propia Secretaría de Gobernación se ha visto precisada a ordenar la clausura de algunos establecimientos docentes. Para el efecto los Gobernadores de los Estados y la Sría de Educación en su caso deberán recomendar a los Inspectores escolares, la mayor vigilancia en las escuelas incorporadas o particulares, para evitar la violación de que se hace referencia.—II. El registro de sacerdotes y ministros de cualquier religión, así como de los encargados de los templos deberá hacerse con estricto apego a lo dispuesto por los artículos, séptimo, octavo décimo, duodécimo y demás relativos de la ley Reglamentaria del 130 Constitucional, y por ningún motivo se permitirá que el número de dichos ministros o sacerdotes en ejercicio exceda del fijado por el Decreto de la Legislatura Local que lo determina. De dicho registro y de los cambios que al mismo se haga, "B" deberá darse aviso a la Sría de Gobernación en un término no mayor de diez días. —III. Impedir que con motivo de festividades religiosas se organicen manifestaciones públicas, previniendo a los ministros o sacerdotes de las penas en que se incurre cuando se cometa tal infracción a la Ley. —IV. Impedir, conforme lo dispone el artículo segundo de la citada Ley Reglamentaria del artículo 130 Constitucional, que los ministros de cualquier culto celebren ceremonias que su religión o secta prescribe sobre actos del Estado Civil sin exigir previamente a los deudos o interesados el certificado que comprueban haber cumplido con con todas las disposiciones de las Leyes sobre actos de esta naturaleza y aplicar administrativamente en caso de desobediencia, la sanción que el mismo artículo establece.—V. Dictar cuantas medidas sean procedentes para la estricta aplicación de las leyes sobre cultos, dando aviso a esta Sría. de las violaciones que se cometan por los sacerdotes o ministros, o por lenidad de los funcionarios públicos, para hacer la consignación del caso y aplicar las sanciones que procedan

planos y proyectos respectivos, los que deberán ser revisados en el plazo de un mes".

Quinta.—El Gobierno del Estado de Hidalgo hace constar que hasta la fecha, la compañía no tiene ningún adeudo a favor del mismo Gobierno por concepto de impuestos o contribuciones, cualesquiera que sean la naturaleza y denominación de los mismos.

Al Ejecutivo del Estado para su sanción y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones, a veintinueve de mayo de mil novecientos treinta.—Diputado Presidente, *Gabriel Olivares*.—Diputado Secretario, *Rodolfo Valdespino*.—Diputado Secretario, *Wilfrido Osorio*.—Rúbricas".

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Pachuca de Soto, a treinta de mayo de mil novecientos treinta.—El Gobernador Constitucional del Estado, *Ing. Bartolomé Vargas Lugo*.—El Secretario General, *Lic. David Moreno Tejada*.

5080

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Secretaría General.—Sección de Gobernación.

CONTRATO celebrado entre el ciudadano Ingeniero *Bartolomé Vargas Lugo*, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, en representación del Gobierno del mismo y el señor *Francisco V. Gutiérrez*, para establecer y regentar comercialmente cuatro casetas o kioskos en esta ciudad.

I.—El señor *Francisco V. Gutiérrez*, señalando para notificaciones la casa número 57 de la calle de Hidalgo de esta ciudad, por su propio derecho, se dirigió a este Gobierno en escrito de diez del presente, solicitando autorización para establecer cuatro kioskos o casetas de comercio en los jardines o lugares públicos de esta ciudad para regentarlos comercialmente, bajo las estipulaciones que se establecen, pidiendo las facilidades necesarias para llevar a la practica su negocio.

II.—El Gobernador del Estado de Hidalgo, teniendo en consideración que la instalación de las casetas o kioskos en los paseos y parques públicos constituyen una nueva empresa que tiene por objeto el mejoramiento o comodidad de la de los transeuntes o de la localidad, y en uso de las facultades que le otorga la ley, concede al expresado señor las facilidades que pide, con sujeción a las siguientes

**B A S E S :**

1ª.—El Ejecutivo del Estado de Hidalgo otorga la presente concesión, con apoyo de lo dispuesto en el Decreto 66 de 18 de octubre de 1926 y sancionado el 21 del mismo mes y año, en las demás leyes, reglamentos y disposiciones que en lo sucesivo se dicten, cuya aplicación será siempre que le sean favorables.

2ª Una de las facilidades que se dan u otorgan al concesionario para la instalación y explotación de las cuatro casetas, consiste en que de toda clase de impuestos que correspondan al Estado, se le cobrará un noventa por ciento menos de lo que ordinariamente debería pagar.

3ª—Las casetas o kioskos que instalará por su propia cuenta el concesionario son cuatro, dos de ellos estarán en el Estadio y las restantes en el "Parque Hidalgo", en los lugares precisos que económicamente se le señalarán, y serán explotadas unas y otras para alquiler de bicicletas y expendio de refrescos y artículos de spórt.

4ª—Para la construcción de dichas casetas se emplearán en unas tabique, cemento y pizarra y en otras madera y lámina, tendrán una forma artística aprobada por el Departamento de Obras Públicas de este Gobierno y se conservarán siempre con las pinturas que en su clase apruebe el propio Departamento.

5ª—Una de las casetas del Estadio tendrá Departamentos W. C. y de lababos para señoras y caballeros, adicionando un mingitorio para cada sexo, y se construirá además una terraza para descansar de los juegos. Todo esto se pondrá en servicio hasta que haya recibido la autorización escrita del mismo Departamento de Obras Públicas.

6ª—Por la explotación comercial que se haga en los cuatro kioskos se observarán las disposiciones tanto de carácter económico como del Bando de Policía.

7ª—La concesión que se otorga por medio del presente convenio estará vigente durante diez años consecutivos a partir del primero de mayo próximo.

8ª—Esta concesión no excluye al interesado de presentar ordinaria y extraordinariamente las manifestaciones que correspondan a las Oficinas Rentísticas o cualquiera otras.

9ª—Quedan enteramente sujetos los cuatro expendios de que se trata a la observancia de las disposiciones de Salubridad Pública.

10ª—La presente concesión caducará por cualquiera de las causas que en seguida se expresan:

A.—Porque se cambie la naturaleza del objeto a que se destinan los dichos expendios.

B.—Porque durante el primer semestre de su vigencia no se haga uso de esta concesión o porque durante el mismo término no den principio los trabajos de su instalación.

C.—Por no pagar el impuesto del 10% líquido para el Estado sobre el que debiera satisfacer en las Oficinas Rentísticas.

D.—Por la falta de obediencia a alguna de las leyes y reglamentos de Salubridad y del Bando de Policía.

11ª—Por cualquier causa de caducidad, se hará la declaración correspondiente dentro del orden administrativo.

12ª—Transcurridos los diez años consecutivos de esta concesión, quedarán las cuatro casetas o kioskos de que se trata de la propiedad exclusiva

del Gobierno; y si desea seguir el mismo interesado con el negocio, se le cobrará la correspondiente renta que se estime por esa época, mediante el contrato relativo.

13ª—Este contrato queda timbrado conforme a la ley, formado por duplicado y recibirá publicación gratuita en el "Periódico Oficial" del Estado por una sola vez.

Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Pachuca de Soto, a veinticinco de abril de mil novecientos treinta.—El Gobernador Constitucional del Estado, *Ing. Bartolomé Vargas Lugo*.—El Concesionario, *Francisco V. Gutiérrez*.—El Secretario General, *Lic. David Moreno Tejeda*.—Rúbricas.

5104

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Secretaría General.—Sección de Gobernación.

## CIRCULAR NUMERO 131.

La Secretaría de Gobernación, en Circular número 17 de 28 de abril próximo pasado, dice a este Gobierno, lo siguiente:

"Al C. Gobernador del Estado.—Pachuca, Hgo.—Para conocimiento de usted y efectos legales correspondientes tengo la honra de manifestarle: que el "PARTIDO NACIONAL AGRARISTA", fué registrado en esta Secretaría a fojas 161. del Libro respectivo con fecha 28 del actual, en vista de que la citada Agrupación comprobó ante esta Dependencia del Ejecutivo haber cumplido, hasta ahora, con los requisitos que señalan las cinco primeras fracciones del Artículo 106 de la Ley Electoral de Poderes Federales de 1º de julio de 1918. Me permito comunicar a usted lo anterior, suplicándole dictar los acuerdos que estime necesarios a fin de que se den las facilidades de Ley al citado Partido, para que pueda tomar parte en las próximas elecciones de Diputados y Senadores al Congreso de la Unión. El distintivo que ha adoptado para contender en las referidas elecciones consiste: en dos anillos concéntricos rojos sobre fondo blanco.—Reitero a usted mi distinguida consideración.—Sufragio Efectivo. No Reelección.—México, D. F., a 28 de abril de 1930.—Por acuerdo del C. Secretario, El Oficial Mayor, Manuel Collado.—Rúbrica".

Lo que transcribo a usted para su conocimiento, publicación y cumplimiento.

Protesto a usted mi atenta consideración:

Sufragio Efectivo. No Reelección.—Pachuca de Soto, a 19 de mayo de 1930.—El Secretario General, *Lic. David Moreno Tejeda*.

5127

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Poder Ejecutivo Sección de Gobernación.

## CIRCULAR NUMERO 135.

El C. Secretario de Gobernación, en mensaje N° 416 de 12 de abril próximo pasado, dice a este Gobierno lo siguiente:

"Gobernador Estado.—Pachuca Hgo.—La Sría de Gobernación por acuerdo del señor Presidente de la República ha tenido a bien disponer se dirija a Ud. la presente Circular para que a su vez se sirva hacerla del conocimiento de los Ciudadanos Presidentes Municipales de esa entidad y demás Autoridades de su dependencia, haciéndoles especial recomendación de que se sirvan dictar cuantas medidas sean necesarias para que se ejerza la mayor vigilancia en la aplicación y cumplimiento de la Leyes Vigentes en materia de Cultos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Constitución General de la República y principalmente, en lo que se refiere a los siguientes capítulos:—I. Evitar la infracción de lo dispuesto en el artículo tercero Constitucional pues con frecuencia se ha venido observando que en algunas escuelas primarias particulares se imparte enseñanza de carácter religioso, por cuya razón la propia Secretaría de Gobernación se ha visto precisada a ordenar la clausura de algunos establecimientos docentes. Para el efecto los Gobernadores de los Estados y la Sría de Educación en su caso deberán recomendar a los Inspectores escolares, la mayor vigilancia en las escuelas incorporadas o particulares, para evitar la violación de que se hace referencia.—II. El registro de sacerdotes y ministros de cualquier religión, así como de los encargados de los templos deberá hacerse con estricto apego a lo dispuesto por los artículos, séptimo, octavo décimo, duodécimo y demás relativos de la ley Reglamentaria del 130 Constitucional, y por ningún motivo se permitirá que el número de dichos ministros o sacerdotes en ejercicio exceda del fijado por el Decreto de la Legislatura Local que lo determina. De dicho registro y de los cambios que al mismo se haga, "B" deberá darse aviso a la Sría de Gobernación en un término no mayor de diez días.—III. Impedir que con motivo de festividades religiosas se organicen manifestaciones públicas, previniendo a los ministros o sacerdotes de las penas en que se incurre cuando se cometa tal infracción a la Ley.—IV. Impedir, conforme lo dispone el artículo segundo de la citada Ley Reglamentaria del artículo 130 Constitucional, que los ministros de cualquier culto celebren ceremonias que su religión o secta prescribe sobre actos del Estado Civil sin exigir previamente a los deudos o interesados el certificado que comprueban haber cumplido con con todas las disposiciones de las Leyes sobre actos de esta naturaleza y aplicar administrativamente en caso de desobediencia, la sanción que el mismo artículo establece.—V. Dictar cuantas medidas sean procedentes para la estricta aplicación de las leyes sobre cultos, dando aviso a esta Sría. de las violaciones que se cometan por los sacerdotes o ministros, o por lenidad de los funcionarios públicos, para hacer la consignación del caso y aplicar las sanciones que procedan

conforme a estas mismas Leyes. —Atta. El Secretario, E. Portes Gil.”

Y por disposición del C. Gobernador, lo transcribo a usted para su exacto cumplimiento.

Protesto a Ud. mi atenta consideración.

Sufragio Efectivo. No Reelección.—Pachuca de Soto, a 23 de mayo de 1930.—El Secretario General, *Lic. David Moreno Tejeda.*

5243

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Secretaría General.—Sección de Gobernación.

CIRCULAR NUMERO 143.

La Secretaría de Gobernación, en circular número 22 del 17 del actual, girado por el Departamento de Gobernación, Sección Primera, Mesa Primera, Expediente 2,300 (29) 175, dice a este Gobierno lo siguiente:

“Al C. Gobernador del Estado.—Pachuca, Hgo.—Para conocimiento de usted y efectos consiguientes, me permito transcribirle los escritos que en 19 de abril último y 9 del actual, dirigió a esta Secretaría la Legación del Ecuador en México.—“Entre las conclusiones que diera la Conferencia Internacional Americana, reunida en Santiago de Chile en el mes de abril de 1923, se encuentra la relativa a recomendar a los Gobiernos de los países americanos se esfuercen por dar facilidades “para que los Municipios se relacionen con los de los demás países americanos a los fines de establecer una más estrecha asociación de las Repúblicas de este Continente, con vínculos de confraternidad llamados a producir los beneficios del intercambio y aprovechamientos de ideas y experiencias ajenas que, indudablemente, serán poderosa ayuda para el fomento del bienestar nacional”.—En tal virtud ruego a V. E. se sirva ponerme en contacto con los Municipios de esta importante y progresista República para el establecimiento de relaciones tendientes a alcanzar una más estrecha asociación de las Repúblicas de este Continente.—Agradeciendo a V. E. por las gestiones que estime convenientes para producir estas relaciones intermunicipales referentes a sus procedimientos funcionales, quedo de V. E. su muy obsecuente servidor.—“Tengo el honor de acusar a usted recibo de su muy atento oficio número 4897 de 2 del actual, en el que se sirve manifestarme que le indicó en concreto cuál es la intervención que solicitó de esa Secretaría, para que los Municipios se relacionen con los de los demás países americanos.—En debida respuesta, molesto nuevamente la atención de usted, solicitándole que los Municipios de esta República se dirijan al “Consejo Provisional de El Oro.—Machala.—Provincia de El Oro.—Ecuador—manifestando sus procedimientos funcionales, hacer conocer las producciones y riquezas naturales, etc., que se ignoran sin duda por falta de una propaganda”.—Reitero a usted mi atenta consideración.—Sufragio Efectivo. No Reelección.—México, D. F., mayo 17 de

1930.—Por acuerdo del Secretario, el Oficial Mayor, Eduardo Vasconcelos.—Rúbrica”.

Y por acuerdo del C. Gobernador, lo transcribo a usted para los efectos legales consiguientes.

Protesto a usted mi atenta consideración.

Sufragio Efectivo. No Reelección.—Pachuca de Soto, a 29 de mayo de 1930.—El Secretario General, *Lic. David Moreno Tejeda.*

5287

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Secretaría General.—Sección de Gobernación.

CIRCULAR NUMERO 144.

La Secretaría de Gobernación en Circular número 14 del 12 del actual, girada por el Depto. de Gobernación, Secc. 1a. Mesa 2a., Exp. 2.312 (29) 58, dice a este Gobierno lo que sigue:

“Al C. Gobernador del Estado.—Pachuca, Hgo. Tengo el honor de manifestar a usted para los efectos legales consiguientes, que en vista de haber llenado los requisitos que señalan las cinco primeras fracciones del artículo 106 de la ley Electoral de Poderes Federales, “El Partido Socialista Mexicano” constituido en la Avenida Independencia número 25 de esta ciudad, ha sido registrado en el libro respectivo de esta Secretaría a fojas 150, a efecto de que dicha agrupación pueda tomar parte en las próximas elecciones de Diputados y Senadores al Congreso de la Unión. El distintivo con que contendrá el Partido de referencia, consiste en un anillo con los segmentos rojo y verde y el centro blanco, sobre fondo blanco.—Reitero a usted las seguridades de mi atenta consideración.—Sufragio Efectivo. No Reelección.—México, D. F. a 12 de mayo de 1930.—Por Acuerdo del C. Secretario.—El Oficial Mayor, Eduardo Vasconcelos.—Rúbrica.”

Lo que transcribo a usted por acuerdo del C. Gobernador, para su publicación profusa.

Protesto a usted las seguridades de mi atenta consideración.

Sufragio Efectivo. No Reelección.—Pachuca de Soto, mayo 30 de 1930.—El Secretario General, *Lic. David Moreno Tejeda.*

SECCION AGRARIA

5086

Al margen un sello que dice: República Mexicana. Estado de Hidalgo.—Comisión Local Agraria

Al margen de nueve hojas sello que dice: Estado de Hidalgo. Poder Ejecutivo. República Mexicana.—Al centro de las mismas hojas: Exp. Núm. 105. Atengo, Mpio. Tecozautla, ex-Dto. Huichapn, Hgo.—Resolución.

VISTO para su resolución el expediente número 105, seguido en la Comisión Local Agraria, por dotación de ejidos, a la Ranchería denominada ATENGO, del Municipio de Tecozautla, ex-Distrito de Huichapan, de esta Entidad Federativa, y

Resultando Primero.—Que varios vecinos de la Ranchería que arriba se menciona, se dirigieron a este Gobierno con fecha 20 de febrero de 1927, por medio de un ocurso, en solicitud de dotación de tierras; que esa solicitud fué turnada a la Comisión Local Agraria, la que en sesión que celebró el 19 de abril de ese año, declaró instaurado el expediente, ordenando la publicación de la misma solicitud en el "Periódico Oficial" del Estado, número 19 del Tomo LX, correspondiente al 16 de mayo del propio 1927.

Resultando Segundo.—Que la Comisión Local Agraria a fin de conocer los fundamentos de la preindicada solicitud, en 8 de agosto del año próximo pasado, encomendó al Ingeniero Salvador Teuffler, el levantamiento topográfico de rigor y la rendición de los informes técnicos complementarios. En 19 de diciembre de ese mismo año, el Ingeniero Teuffler rindió su informe a la Local Agraria, del que se desprende lo siguiente: El fundo legal de la Ranchería comprende 167 Hs., de las cuales 103 Hs. 40 As. son de temporal de segunda y 63 Hs. 60 As. de terrenos cerriles pastales; no fué posible determinar la superficie que ocupa la zona urbanizada porque el caserío está muy diseminado dentro del fundo legal; el Rancho de "Atengo" que probablemente resultará afectado, tiene una superficie de 820 Hs. 20 As., siendo 313 Hs. 60 As. de temporal de segunda y 506 Hs. 60 As. de cerril con pastos; la Hacienda de "Bondojito y Anexos", conforme al plano que existe en el expediente seguido a la Ranchería de "La Mesilla", tuvo una superficie de 5893 Hs. 46 As. 01 Cs., y después de las afectaciones que ha sufrido, le quedan 4177 Hs. 46 As. 01 Cs., que se descomponen en la siguiente forma: 894 Hs. 30 As., de temporal de segunda; 2057 Hs. 65 As. 36 Cs., de cerril con pastos, y 235 Hs. 50 As. 65 Cs. de improductivo. Los datos del Cuestionario D. S. que no figuran en el informe son como sigue: El cultivo principal en los terrenos del pueblo, es el maíz, con rendimiento medio de 25 x 1, levantándose una cosecha al año; el precio que alcanza ese cereal en la época de cosecha, es de \$ 5.00 hectólitro; los jornales medios en la región, son de \$ 0.30 cs. y un cuartillo de maíz; los vecinos cuentan solamente con las aguas pluviales para usos domésticos y abrevadero de ganados, utilizándolas como propias. Las distancias entre la Ranchería y puntos comarcanos, son las siguientes: 6 kilómetros a Tecozautla, 3 kilómetros a "Pañhé" y 7 kilómetros a la Estación de "Rayón", comunicándose por caminos en mal estado. La Ranchería tiene por colindantes, al Norte, Rancho de "Atengo"; al Sur, Hacienda de "Bondojito" y ejido definitivo de "La Mesilla"; al Este, ejido de "La Mesilla" y al Oeste, Rancho de "Atengo" y Hacienda de "Bondojito"; un vecino ayudado de su familia podrá cultivar 6 Hs. en terrenos de temporal de segunda deberá asignárseles una parcela de 15 Hs. en terrenos para la cría de ganado menor. No existe en el lugar ninguna industria y los vecinos se ocupan como jornaleros en las haciendas de "Bondojito" y "Atengo".

Resultando Tercero.—Que la Comisión Local Agraria a fin de integrar la Junta Censal, comisionó al C. Silviano Magos, para que procediera a convocar tanto a los vecinos, como a los propietarios de predios de probable afectación, para que nombraran sus respectivos representantes comunes. De la documentación remitida a la misma Comisión, por el C. Magos, aparece comprobado que la Junta Censal se integró como sigue: Representante de la Comisión Local Agraria y Director de los trabajos censales, C. Silviano Magos; Representante del vecindario de la Ranchería, C. Antonio Ramírez; y Representante común de propietarios, C. J. Refugio Alvarado. El resultado de los trabajos de la mencionada Junta, fué como en seguida se expresa: "Atengo", tiene 478 habitantes de los que 129 son jefes de familia y 183 con derecho a dotación; los vecinos poseen 139 cabezas de ganado mayor y 165 de ganado menor.

Resultando Cuarto.—Que la Comisión Local Agraria, en acatamiento de las disposiciones legales de la materia con fecha 4 de febrero del presente año, mandó notificar a los propietarios de las fincas denominadas "Bondojito", "Maguey Verde" y "San Joaquín", por medio de comunicaciones directas y al propietario de la Hacienda de "Atengo", por conducto del Periódico Oficial del Estado, en el número 7 del Tomo LXIII correspondiente al 16 de febrero último; esas notificaciones se refieren a la concesión de un plazo de 30 días para que los mismos propietarios comparecieran en defensa de sus intereses. Como resultado de esas notificaciones, la señorita Marta Camacho, propietaria del Rancho de "Maguey Verde", produjo alegatos en la siguiente forma: Que en su concepto, no existe la ranchería de Atengo, pues que se trata de peones acasillados y medieros de las fincas comarcanas, por lo que careciendo el lugar de categoría política, carecen también los solicitantes de personalidad para solicitar dotación; pero que si se estima lo contrario, se tome en consideración que su finca tuvo primitivamente una extensión de 1898 Hs. y ha sido afectada en el año de 1924 con 1087 Hs. con las que se dotaron a los vecinos del pueblo de "San Antonio", y en 1927, se le volvieron a expropiar otras 224 Hs., para dotar a "Danthó", quedándole, consecuentemente 587 Hs. de las que se podrán aprovechar aproximadamente 500 Hs. en virtud de que el terreno es sumamente accidental, siendo además únicamente terreno compuesto por pañascales, cerrros y pastos de mala calidad, lo que queda a la finca por lo que debe declararse inafectable. El Propietario del rancho de "La Alameda", señor José Brua, compareció espontáneamente ante la Comisión Local Agraria, haciéndose sabedor de la tramitación del expediente que se falla y manifestando, que el predio de su propiedad fué adquirido en el mes de marzo de 1919, y que solamente posee una superficie de 158 Hs. 67 As. 55 Cs., remitiendo para comprobación de su dicho la escritura de compra-venta que ampara esa propiedad, por la que se comprueba que fué inscrita en el Registro Público de la Propiedad del Distrito de Huichapan en 18 de agosto de 1921. El propietario de las Ha.

ciendas de 'Bondojoito y Anexos' señor Vicente Mejía Galindo, alegó en el sentido de que Atengo carece de categoría política, pues no es ranchería sino un lugar en el que se han agrupado los medieros y peones de las fincas circunvecinas, tratándose de un rancho de propiedad particular, hoy intervenido por el Gobierno y, por lo tanto, el censo ha sido integrado con peones acasillados de 'San Francisco', 'San Joaquín', 'Maguey Verde' y otros, careciendo del derecho a dotación. El propietario de la Hacienda de 'San Joaquín', señor Benjamín Michaus, alegó en parecidos términos, agregando que el predio de su propiedad carece del requisito de colindancia que la Ley exige y que, en consecuencia, no es afectable su finca para dotar a los vecinos de Atengo.

Considerando Primero.—Que los Artículos 3º de la Ley de 6 de enero de 1915, 27 de la Constitución General de la República y 13 de la Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas de 21 de marzo de 1929, previene que los pueblos, rancherías, congregaciones, etc., tienen derecho a solicitar y obtener ejidos por dotación, cuando no las tengan en lo absoluto o carezcan de ellas en extensión suficiente a sus necesidades agrícolas y económicas y, en consecuencia la solicitud de dotación de ejidos elevada ante este Gobierno por los vecinos de la ranchería denominada Atengo, del Municipio de Tecozautla, ex Distrito de Huihapan, de este Estado, tienen sus fundamentos en los preceptos legales que antes se indican.

Considerando Segundo.—Que la Comisión Local Agraria oportunamente mandó inscribir la solicitud dotatoria en el Registro de Expedientes Agrarios que lleva en sus Oficinas, mandándola publicar para los correspondientes efectos notificatorios, en el Periódico Oficial del Estado; nombró un técnico encargado de los trabajos topográficos del caso y de rendir los informes técnicos complementarios; procuró y obtuvo la integración de la Junta Censal, con un representante de la Comisión Local Agraria, uno de los vecinos y otro de los propietarios de predios rústicos que pudieran resultar afectados con la dotación; concedió a esos mismos propietarios un plazo de 30 días para alegar y objetar conforme a sus derechos convinieren y el consiguiente de 15 días, para presentar pruebas en defensa de sus intereses, y finalmente, emitió el dictamen que se aprecia, con todo lo cual, ha dado cumplimiento a los Artículos 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67 y 71, todos de la antes invocada Ley de 21 de marzo de 1929.

Considerando Tercero.—Que como se ha dicho la ranchería solamente cuenta con una extensión de 103 Hs. 40 As. de terrenos de temporal de segunda y con 62 Hs. 60 As. de terrenos cerriles con pastos, en tanto que el censo agro-pecuario arroja 183 individuos capacitados para trabajar la tierra, por lo que, para determinar cual es la superficie faltante para satisfacer las necesidades agrícolas y económicas de los vecinos de la Ranchería, se impone hacer la distribución teórica de esos terrenos, de acuerdo con lo que mandan las fracciones III y IV del Artículo 17 Reglamentario. En ese concepto las 103 Hs. 40 As. de temporal de segunda, se con-

sideran suficientes para llenar las necesidades de 12 hogares, a razón de 8 Hs. cada uno, resultando un sobrante de 7 Hs. 40 As., y las 62 Hs. 60 As. de terrenos cerriles con pastos, equivalente a las de agostadero que señala la fracción IV del repetido Artículo 17 Reglamentario, se consideran distribuíbles entre 6 personas, a razón de 10 Hs. cada una, sobrando 3 Hs. 60 As. las que agregadas a las 7 Hs. 40 As. que resultaron sobrantes en la distribución teórica de los terrenos de temporal, formarán una parcela mixta, con la que se considera dotada una persona más y, en consecuencia, con los terrenos que posee la ranchería apenas basta para 19 personas de las 183 que arroja el censo, faltando 164 personas por dotar para las que se tomarán tierras de las fincas comprendidas dentro de los términos de la fracción I del Artículo 22 Reglamentario y que son: 'San Joaquín', 'Atengo' y 'Bondojoito', que tienen respectivamente 5,301 Hs. 40 As., 820 Hs. 20 As. y 4,222 Hs. 46 As. 01 Cs.—La Comisión Local Agraria ha tomado esas superficies, las de las fincas señaladas en primero y tercer lugares, de planos que existen en los archivos de su Oficina y la de 'Atengo', del levantamiento topográfico hecho por el Ingeniero Teuffer. Ahora bien, conforme a la proporcionalidad mandada por el Artículo 20 Reglamentario, corresponde dotar a la hacienda de 'Atengo' a 13 individuos, a la de 'Bondojoito' a 67 y a 'San Joaquín' 84; y como la primera de las fincas nombradas posee terrenos de temporal de segunda clase en las cercanías de la Ranchería, se tomarán de ella 104 Hs. de terrenos de esa calidad distribuíbles entre 13 individuos, a razón de 8 Hs. cada uno, atentas las disposiciones de la fracción III del Artículo 17 Reglamentario; de la hacienda de 'Bondojoito' se tomarán 55 Hs. de terrenos de temporal de primera calidad, suficientes a cubrir las necesidades de 11 personas, conforme a lo mandado por la fracción II del mismo Artículo 17, a razón de 5 Hs. para cada una, 80 Hs. de temporal de segunda, que a 8 Hs. para cada uno, bastarán para cubrir las necesidades de 10 vecinos más y 460 Hs. de terreno cerril con pasto, que a razón de 10 Hs. para cada uno, serán bastantes a satisfacer las necesidades de 46 vecinos más, haciendo un total de afectación de 595 Hs., para esa finca; por lo que toca a 'San Joaquín', contribuirá con 30 Hs. de riego que, conforme a lo dispuesto por la fracción I del tantas veces repetido artículo 17, servirán para dotar a 10 personas, con 8 Hs. de temporal de segunda, bastantes a formar otra parcela individual y con 730 Hs. de cerril pastel que a razón de 10 Hs. para cada una satisfacen las necesidades de los 73 hogares restantes. El total de afectación a esta finca es de 768 Hs. y la superficie total dotada, es de 1467 Hs.

Considerando Cuarto.—Que lo alegado ante la Comisión Local Agraria por la señorita Marta Camacho, propietaria del rancho de 'Maguey Verde', es de tomarse en consideración por cuanto se refiere a la inafectabilidad de su finca y no así por lo que vé a la carencia de derecho de los vecinos de la Ranchería de Atengo, para solicitar y obtener tierras por concepto de dotación de ejidos. Igualmen-

te, es de tomarse en consideración lo alegado por el señor José Brun, propietario del rancho "La Alameda". No es de aceptarse y no se acepta lo alegado por el señor Vicente Mejía Galindo, por cuanto no ha demostrado ni puede demostrar que no existe la ranchería a que se viene aludiendo, ni tampoco demostró que los individuos listados en el censo agro-pecuario, sean peones acasillados, carentes del derecho a dotación. Tampoco se aceptan las alegaciones del señor Benjamín Michaus, propietario de la hacienda de "San Joaquín", porque además de que su finca sí debe tenerse como colindante de la ranchería de Atengo, por cuanto únicamente se interponen entre ésta y aquella algunas pequeñas propiedades de vecinos de la misma ranchería, parte de los terrenos de riego que posee el señor Michaus, y que deben tenerse como anexos a la Hacienda de "San Joaquín", conforme a lo mandado por el Artículo 28 Reglamentario, se encuentran precisamente y en primer término, entre las propiedades pequeñas a que antes se alude. Por lo que respecta a la hacienda de "Atengo", como no obstante la notificación que se hizo al propietario por conducto del Periódico Oficial del Estado, no se hicieron ante la Comisión Local Agraria, ninguna clase de objeciones ni se presentaron alegatos ni pruebas, se entiende que el propietario mismo, está de acuerdo con la tramitación del expediente y con la afectación que corresponde a la mencionada finca.

Por todo lo anterior y con fundamento en los Artículos 3º y 7º de la Ley de 6 de enero de 1915, 27 de la Constitución General de la República y 13 y demás relativos de la Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas de 21 de marzo de... 1929, y de acuerdo con el dictamen y plano aprobados por la Comisión Local Agraria, el suscrito, Gobernador Constitucional del Estado, debería resolver y resuelve:

Primero.—Es legal y procedente la solicitud de dotación de ejidos elevada ante este Gobierno por un grupo de vecinos de la Ranchería de Atengo, del Municipio de Tecozautla, ex-Distrito de Hui chapan, de este Estado.

Segundo.—Es de dotarse y se dota a la mencionada con 1467 Hs. (UN MIL CUATROCIENTAS SESENTA Y SIETE HECTAREAS) de terrenos que por causa de utilidad pública y con cargo al Gobierno General de la Nación, se tomarán de las fincas y en la forma que en seguida se expresan: de la Hacienda de "Atengo", 104 Hs. (CIENTO CUATRO HECTAREAS) de temporal de segunda calidad; de la Hacienda de "Bondoquito" 55 Hs. CINCUENTA Y CINCO HECTAREAS) de temporal de primera calidad, 80 Hs. (OCHENTA HECTAREAS) de temporal de segunda, y 460 (CUATROCIENTAS SESENTA HECTAREAS) de terrenos de agostadero para la cría de ganado; y de la Hacienda de "San Joaquín", 30 Hs. (TREINTA HECTAREAS) de terrenos de riego 8 Hs (OCHO HECTAREAS) de temporal de segunda y 730 Hs. (SETECIENTAS TREINTA HECTAREAS) de agostadero para la cría de ganado.

Tercero.—Las tierras pasarán a poder del poblado con todos sus usos, costumbres, accesiones y servidumbres y con todo cuanto por ley y naturaleza pudiera corresponderles, dejando a salvo los derechos de los propietarios para gestionar lo relativo a indemnización, conforme a lo dispuesto por el Artículo 10º de la Ley de 6 de enero de 1915.

Cuarto.—Pásese esta resolución al Comité Particular Ejecutivo para su ejecución, concediendo a los propietarios de terrenos que contengan plantaciones de maguey, el plazo de un año que marca el Artículo 38 Reglamentario; elévese esta misma resolución a la consideración del C. Presidente de la República, por conducto de la Comisión Nacional Agraria, y publíquese en el Periódico Oficial del Estado.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, a los veintiseis días del mes de abril de mil novecientos treinta.—El Gobernador Constitucional, *Ing. Bartolomé Bargas Lugo*.—El Secretario General de Gobierno, *Lic. David Moreno Tejeda*.—Rúbricas.

Dario Pérez, Secretario de la Comisión Local Agraria en el Estado de Hidalgo, Certifica: que la presente es copia fiel debidamente compulsada con su original que obra en el expediente seguido a la Ranchería de Atengo.—Pachuca de Soto, mayo 29 de 1930.—*Dario Pérez*.

5136

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Comisión Local Agraria.

Al margen de doce hojas sello que dice: Estado de Hidalgo.—Poder Ejecutivo.—República Mexicana.—Al centro de las mismas hojas: Exp. Núm. 216. SAN JOSE OCOTILLOS, Mpio. Huasca, ex-Dto. Atotonilco el Grande, Hgo.—Resolución.

VISTO para su resolución el expediente número 216, seguido por dotación de ejidos, en la Comisión Local Agraria, a la Ranchería de San José Ocotillos, del Municipio de Huasca, del ex-Distrito de Atotonilco el Grande, de este Estado y,

Resultando Primero.—Que con fecha 27 de marzo de 1928, varios vecinos de la ranchería que arriba se menciona se dirigieron a este Gobierno en solicitud de dotación de tierras ejidales, habiéndose turnado el escrito relativo a la Comisión Local Agraria, la que, con fecha 21 de mayo del mismo año, declaró instaurado el expediente, haciéndose la publicación de la misma solicitud en el número 21 del Tomo LXI del "Periódico Oficial" del Estado correspondiente al 1º de junio del referido 1928.

Resultando Segundo.—Que la Comisión Local Agraria, a fin de conocer las características de la cuestión, con fecha 21 de septiembre del año próximo pasado, comisionó al Ingeniero Genaro de la Peña, para efectuar la planificación de los terrenos de la ranchería y de una zona colindante lo suficientemente extensa a poder proyectar el ejido de la entidad solicitante, en caso de que se comprobara la necesidad alegada. Asimismo se encomendó al Ing.

de la Peña la formación de los informes técnicos complementarios. En 18 de noviembre de 1929, el Ingeniero de la Peña rindió su informe, del que se desprende lo siguiente: Que la ranchería de San José Ocotillos, carece de terrenos propios encontrándose edificado el caserío dentro de las pertenencias del rancho de San José Ocotillos, estando sumamente diseminado; que las fincas que pudieran ser afectadas para dotar a los vecinos de ese lugar, son: La Venta y San José Ocotillos, y probablemente en terrenos de pasteo, una de las fracciones de la antigua hacienda de Santa Elena. Que la hacienda de La Venta, tuvo una superficie de 2030 Hs. 60 As. de las que deben descontarse 20 Hs. ocupadas por caminos y por terrenos improductivos y 68 Hs. que se dieron en posesión provisional a la ranchería de Tezahuapa, quedando reducida la superficie a 2118 Hs. 60 As. Que San José Ocotillos tiene tierras en extensión de 964 Hs., descontadas las 964 Hs. 80 As. que se dieron en posesión definitiva al pueblo de Huasca, habiendo sido la superficie primitiva, con clasificación de tierras, de ese predio, como sigue:

	Hs.	As.	Cs.
Riego .....	25	60	00
Temporal de 2ª .....	879	00	00
Monte alto, de pinos .....	405	00	00
Cerril .....	55	20	00
Total .....	1364	80	00

La fracción de Santa Elena, tiene una extensión de 144 Hs. 40 As., de terrenos cerriles con monte alto de encino y sabino. Que los vecinos de la ranchería actualmente siembran en terrenos del rancho del mismo nombre, en calidad de arrendatarios o medieros, dedicándose exclusivamente a la siembra del maíz, con rendimiento de 50 x 1, pues la siembra de cebada resulta incosteable, toda vez que su rendimiento es solamente de 1½ por 1. El precio del maíz en la época de cosechas, es de \$ 5.00 por hectólitro. Se carece de agua para los riegos en la zona ocupada por la ranchería. Ocotillos y La Venta, se hallan situados a 2300 metros sobre el nivel del mar, siendo su clima templado; la estación de lluvias principia en junio y termina en octubre, registrándose precipitaciones aisladas en los meses de mayo y noviembre. Las heladas principian en el mes de septiembre. Las distancias a los pueblos y cabeceras son: 9 kilómetros a Atotonilco el Grande y 2 kilómetros a Huasca, comunicándose por carreteras en parte muy malas, y en parte en buenas condiciones; la estación ferrocarrilera mas cercana a la ranchería, es la de Pachuca, que se halla a 30 kilómetros aproximadamente. Las colindancias del lugar son las siguientes: al Norte, pueblo de Santo Tomás Allen-de, rancho de San Jerónimo, que es una pequeña propiedad de José y María Escorza, hacienda de Santa Elena, propiedad del señor Carlos Enciso; al Sur, ejido del pueblo de Huasca, pequeñas propiedades y hacienda La Venta; al Oriente, terrenos de Regla, propiedad del señor José de Landero y al Poniente, hacienda de La Venta, de la que es propietaria la Sucesión de la señora Luz Escobar de Tirado. El jornal medio en la región, es de \$0.75 no existiendo industrias de ninguna especie.

Resultando Tercero.—Que la Comisión Local Agraria, con fecha 31 de diciembre del año próximo pasado, mandó citar, a fin de que nombraran representante común de Propietarios, a las siguientes personas: Lic. Vicente Sánchez Guerrero, Albacea de la Sucesión Luz Escobar de Tirado, propietaria de la hacienda de La Venta; Melquiades Rodríguez, propietario del rancho de San José Ocotillos; Licenciado Ricardo Rodríguez Moctezuma, propietario de una fracción de ese mismo rancho y señores Carlos, Amalia y Luis Enciso Fournier y Sra. Elena Enciso de Almagro Smith, propietarios de las diversas fracciones en que quedó dividida la antigua hacienda de Santa Elena. A la junta convocada, solamente concurrió el señor Lic. Ricardo Rodríguez Moctezuma, quien manifestó que concurría por sí y como Albacea de la Testamentaria del señor Melquiades Rodríguez, designándose así mismo, representante para la formación del censo agro-pecuario, no sin hacer constar que no existe ni nunca ha existido la ranchería de San José Ocotillos, pidiendo que se certificara por la Secretaria, que en la División Territorial del Estado de Hidalgo, que tenía a la vista, no figuraba ninguna ranchería con el nombre que se deja apuntado. La Comisión Local Agraria, por su parte, designó Director de los trabajos censales, al C. Agustín Olvera, comunicándolo así tanto al Comité Particular Ejecutivo, cuanto al Representante de los propietarios. El vecindario de San José Ocotillos nombró su representante al C. Camilo Varela, con lo que quedó legalmente integrada la Junta Censal, debiéndose advertir, que a la diligencia del censo no comparció el Representante de los propietarios, no obstante que oportunamente se le notificó el día y hora en que daría principio esa diligencia. El resultado de los trabajos censales, es como sigue: San José Ocotillos tiene 302 habitantes de los que 72 son jefes de familia y 89 individuos tienen derecho a dotación. Los vecinos poseen 74 cabezas de gando anual; 9 de caballar; 88 de vacuno; 18 de cabrio; 134 de lanar y 34 de porcino.

Resultando Cuarto.—Que la Comisión Local Agraria, tanto para cumplimentar las disposiciones legales que rigen en la materia, cuanto para dar oportunidad a los propietarios de predios que pudieran resultar afectados con la dotación, con fecha 14 de febrero del presente año, notificó a las personas que se mencionan en el resultado anterior, de que disponían de un plazo de 30 días para alegar y presentar objeciones en defensa de sus intereses. A esa notificación, contestó el Lic. Ricardo Rodríguez Moctezuma, con fecha 5 de marzo del mismo presente año, y por la vía telegráfica, que en virtud de que ese día había recibido las notificaciones fechadas el 17 de febrero anterior, tanto por lo que se refiere a él como a la Sucesión del señor Melquiades Rodríguez, lo hacia constar para los efectos del amparo. El mismo abogado, en escrito fechado el 24 de marzo, manifestó ante la Comisión Local Agraria, que gestiona en nombre de la Sucesión del señor Melquiades Rodríguez, propietario del rancho de San José Ocotillos, propiedad que considera inafectable para nuevas dotaciones de tierras, toda vez que lo comprueba con la copia heliográfica del plano del rancho,

expedida por la Secretaría de Agricultura y Fomento, tuvo una superficie primitiva de 1111 Hs. 78 As. 41 Cs., y que habiendo sido adquirido originariamente por el señor Melquiades Rodríguez, que fue casado con la señora Matilde Moctezuma y figurando como copropietario el señor Angel Rodríguez, después de haber sido afectado para dotar al pueblo de Huasca, resulta que a la señora Moctezuma le corresponden 277 Hs. 94 As. 60 Cs., toda vez, que en un principio correspondían a Don Melquiades Rodríguez 833 Hs. 83 As. 81 Cs., después de la mencionada dotación al pueblo de Huasca, y de la venta que al alegante hizo de una fracción de 278 Hs., se concluye que la Sucesión antes dicha solo posee en la actualidad 155 Hs. 83 As. 81 Cs., debiendo deducirse todavía la superficie que por fallo del Juzgado de Distrito en el Estado, se le quitó por causa de utilidad pública, para usos de la Compañía de Trasmisión y de Potencia Eléctrica de esta Entidad Federativa, terminando por pedir que no se afecte la mencionada propiedad. Los señores Luis y Carlos Enciso Fournier, propietarios de dos fracciones de la antigua hacienda de Santa Elena, alegaron ante la Comisión Local Agraria, que no conocen ninguna rancharía del nombre que se cita en la solicitud de dotación, pues lo que existe y lleva el nombre de San José Ocotillos, es el rancho propiedad de la Sucesión del señor Melquiades Rodríguez, pero que aun cuando esa rancharía existiera las fracciones de que son propietarios, no colindan con San José Ocotillos, como puede verse en el plano oficial levantado por órdenes de la preinducida Comisión, distando en su punto más cercano, más de 5 kilómetros, y que a mayor abundamiento, sus propiedades, que no tienen relación entre sí y que son fruto del fraccionamiento practicado en el año de 1925, como se comprueba con la documentación presentada por los alegantes en el expediente seguido al pueblo de San Bartolomé, del Municipio de Huasca, constituyendo en la actualidad pequeñas propiedades inafectables, dadas sus extensiones bien pequeñas y la pésima calidad de las tierras que las integran.

Considerando Primero.—Que la solicitud de dotación de tierras elevada ante este Gobierno por un grupo de vecinos de la rancharía denominada San José Ocotillos, del Municipio de Huasca, ex-Dto. de Atotonilco el Grande, tiene su fundamento en los artículos 3º de la Ley de 6 de enero de 1915, 27 de la Constitución General de la República y 13 de la Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas de 21 de marzo de 1929, por cuanto éstos establecen el derecho a los pueblos, congregaciones, rancharías, etc., para pedir y obtener tierras por concepto de dotación, siempre y cuando carezcan de ellas en extensión suficiente a sus necesidades, o no las tengan en absoluto.

Considerando Segundo.—Que la Comisión Local Agraria durante la tramitación del expediente, ha dado exacto cumplimiento a lo mandado por los artículos 60, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69 y 71. todos de la antes invocada Ley de 21 de marzo de 1929 puesto que a su debida oportunidad, mandó inscribir la solicitud en el Registro de Expedientes Agrarios que lleva en sus Oficinas, así como publicarla en el

“Periódico Oficial” del Estado; nombró un Ingeniero que se encargara de la planificación topográfica de los terrenos en que se halla ubicada la rancharía peticionaria y de una zona colindante suficientemente extensa a proyectar el nuevo ejido del poblado, en caso de comprobarse la necesidad que sirve de base a la petición, y de rendir los informes técnicos complementarios; procuró y obtuvo la integración de la Junta Censal, con un representante de la preinducida Comisión Local Agraria, un representante común de propietarios y otro del vecindario de la misma rancharía, aunque el segundo de los nombrados no haya comparecido al desempeño de las funciones que así mismo se encomendó, no obstante los avisos que oportunamente se le dieron del día y hora en que debería empezar la diligencia, esa omisión por parte del representante común de propietarios, no quita fuerza legal a los actos de la Junta Censal, ni nulifica su actuación, por cuanto el artículo 64 antes citado provee el caso y determina la forma en que debe obrarse; concedió a los propietarios de predios de posible afectación, los plazos pertinentes para alegar, objetar y presentar pruebas en defensa de sus intereses y, finalmente, emitió el dictamen que se aprecia, remitiendo el expediente a este Gobierno para su resolución provisional.

Considerando Tercero.—Que de acuerdo con los datos que obran en el expediente, la Comisión Local Agraria juzga que los vecinos de la rancharía que se viene mencionando carecen en lo absoluto de tierras propias, no digamos ya para dedicarlas al cultivo, pero ni siquiera poseen en propiedad los terrenos sobre los que han edificado sus casas, circunstancia ésta que determina que los tan repetidos vecinos lleven una vida precaria y estén incapacitados para obtener el menor mejoramiento económico y social; y como ese criterio sustentado por la Comisión Local Agraria está en todo de acuerdo con el de este Gobierno, por cuanto tiene su fundamento en los ya invocados artículos 3º de la Ley de 6 de enero de 1915, 27 de la Constitución General de la República y 13 de la Ley de 21 de marzo de 1929, es inconcuso, que este mismo Gobierno está obligado a concurrir al remedio de esa necesidad, dotando a los vecinos de la rancharía de San José Ocotillos, con las tierras que le son necesarias a su subsistencia. Las fincas que conforme al artículo 22 Reglamentario deberán aportar la superficie requerida para la dotación, son las de San José Ocotillos y La Venta, la primera de las cuales tiene una extensión real compuesta de tierras de riego, de temporal de segunda con maguey, de pastal laborable y de monte alto de pinos, de 962 Hs. 80 As., que conforme a la conversión teórica de las mismas hecha por la Comisión Local Agraria, que tomó como base la tabla de equivalencias del inciso (b) de la fracción VII del artículo 26 Reglamentario, son equivalentes a 782 Hs. de tierras de temporal de segunda; y la otra con extensión real de 688 Hs. 80 As., también de diversas calidades, que conforme a la misma tabla de equivalencias, se reducen teóricamente a 670 Hs. 60 As. de temporal de segunda calidad. Esas extensiones son las que les quedan a las mencionadas fincas, después de haber descontado las afectaciones que han

sufrido y, por lo que respecta a La Venta, también se ha tomado en consideración el proyecto de dotación propuesto por la Comisión Local Agraria para el pueblo de Santo Tomás, y que es de 326 Hs. Debe advertirse que este Gobierno, de acuerdo con la multitudada Comisión Local Agraria, se ve obligado a reconocer la venta hecha por el señor Melquiades Rodríguez al señor Lic. Ricardo Rodríguez Moctezuma, de una fracción del rancho de San José Ocotillos, con extensión de 276 Hs., por cuanto que habiéndose perfeccionado la operación de traslación de dominio de esa fracción, hoy conocida con el nombre de rancho de Santa Matilde, con anterioridad a la publicación de la solicitud en el "Periódico Oficial" del Estado, la operación misma queda amparada por lo dispuesto en el artículo 29 Reglamentario, y no es de afectarse esa propiedad por no llegar al límite de la extensión señalado por la fracción III del artículo 26 también Reglamentario, toda vez que la superficie total está integrada por 252 Hs. 80 As. de temporal de segunda, con escaso maguey y por 23 Hs. 20 As. de monte alto. Ahora bien, atentas las disposiciones del artículo 20 Reglamentario, y en atención a que el censo agro-pecuario arrojó un total de 89 individuos con derecho a dotación, sin que ese derecho haya sido destruido por prueba alguna presentada por los señores propietarios y consecuentemente a las extensiones supredichas, corresponde, dotar a La Venta, a 58 individuos y a Ocotillos a 31. En esa virtud, la primera de esas fincas contribuirá con 66 Hs. de monte, bastante para cubrir las necesidades de 11 hogares, a razón de 6 Hs. para cada uno, de acuerdo con lo dispuesto por la fracción VI del artículo 17 Reglamentario, con 70 Hs. de agostadero susceptible de laborarse, distribuibles entre 7 individuos a razón de 7 Hs. cada uno, de conformidad con lo mandado por la fracción IV del mismo artículo y con 240 Hs. de temporal de segunda calidad, bastante a cubrir las necesidades de 40 personas más, a razón de 6 Hs. cada una, atentas las disposiciones de la fracción III del precitado artículo; la segunda de esas fincas aportará 42 Hs. de monte, distribuibles entre 7 individuos con el mismo tipo de parcela, de 6 Hs., y con 144 Hs. de temporal, que también con tipo de 6 Hs., se distribuirán entre los 24 individuos restantes, quedando así dotados todos y cada uno de los 89 que con derecho a dotación arrojó el censo. En resumen, la afectación a la hacienda de La Venta será de 376 Hs. y la que se hace al rancho de Ocotillos de 186 Hs., haciendo un total de 562 Hs.

Considerando Cuarto.—Que lo alegado ante la Comisión Local Agraria, por el señor Lic. Ricardo Rodríguez Moctezuma, por lo que vé al rancho de Santa Matilde, es de tomarse en consideración, por cuanto la fecha de adquisición de ese predio se hizo con más de 2 años de anterioridad a la fecha de la publicación de la solicitud en el "Periódico Oficial" del Estado, debiendo respetarse la propiedad denominada Santa Matilde, porque no alcanzando al máximo señalado por la fracción II del artículo 26 Reglamentario, en el presente caso, constituye una pequeña propiedad, ya que no es de aplicarse la regla establecida por el artículo 27 también Reglamenta-

rio. En cuanto a lo alegado por el mismo señor, en relación al rancho de San José Ocotillos, debe decirse que sus alegaciones carecen de fundamento legal, toda vez que si es cierto que ese predio fue adquirido por el señor Melquiades Rodríguez quien fue casado con la señora Matilde Moctezuma, y figurando como copropietario del mismo predio el señor Angel Rodríguez, no lo es menos, que jamás se hizo la partición y división de los bienes representados por cada una de las personas que se mencionan y que, por lo tanto, debe tenerse y se le tiene como una propiedad pro-indiviso, cayendo dentro de las disposiciones del artículo 28 Reglamentario. Por lo que toca a la inexistencia de la ranchería de San José Ocotillos, que el señor Lic. Rodríguez Moctezuma apoya en que no aparece en el censo general de habitantes formado por el Departamento de la Estadística Nacional en el año de 1921, debe hacerse constar, que el hecho de que se haya omitido incluir a la Ranchería de San José Ocotillos, como se omitió incluir a la finca del mismo nombre, sin que por eso deje de existir esa finca propiedad de la Testamentaria del señor Melquiades Rodríguez no indica que realmente no exista ni haya existido la ranchería, y como prueba en contrario del acerto del alegante, basta citar el hecho de que en la División Territorial de los Estados Unidos Mexicanos, formada por la Dirección General de Estadística en el año de 1913, en el Tomo correspondiente al Estado de Hidalgo, página 69 figura San José Ocotillos, del Municipio de Huasca, Distrito de Atotonilco el Grande, con 137 habitantes, de los que 76 eran hombres y 61 mujeres. En consecuencia, no son de admitirse y no se admiten los alegatos de referencia. En el presente caso, y toda vez que hay fincas de mayor extensión sobre las que fincar la dotación a la ranchería tan repetida mencionada, no son de afectarse las fracciones en que quedó dividida la antigua hacienda de Santa Elena, mas cuando posiblemente deberán contribuir a la dotación que se decreta a la ranchería de Ojo de Agua, y por lo tanto, no cabe entrar a examinar lo alegado por los propietarios de esas fracciones.

Por todo lo anterior, y con fundamento en los artículos 3º y 7º de la Ley de 6 de Enero 1915, 27 de la Constitución General de la República y 13 y demás relativos de la Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas de 21 de marzo de 1929, y de acuerdo con el dictamen y plano aprobados por la Comisión Local Agraria, el suscrito Gobernador Constitucional del Estado, debería resolver y resuelve:

Primero.—Es legal y procedente la solicitud de dotación de ejidos, elevada ante este Gobierno por un grupo de vecinos del poblado que se denomina San José Ocotillos, del Municipio de Huasca, ex-Distrito de Atotonilco el Grande, de este Estado.

Segundo.—Es de dotarse y se dota a los vecinos de esa ranchería con una extensión de 562 Hs. (Quinienta Sesenta y Dos Hectáreas) de terrenos que por causa de utilidad pública y con cargo al Gobierno General de la Nación, se expropiarán de las fincas y en la forma que enseguida se expresan: De la hacienda de La Venta, 66 Hs. (Sesenta y Seis Hectáreas) de monte, 70 Hs. (Setenta Hectáreas)

de agostadero susceptibles de laborarse y 240 Hs. (Doscientas Cuarenta Hectáreas) de temporal de segunda, y del rancho de San José Ocotillos, 42 Hs. (Cuarenta y Dos Hectáreas) de monte y 144 Hs. (Ciento Cuarenta y Cuatro Hectáreas) de temporal de segunda.

Tercero.—Las tierras pasarán a poder de la ranchería con todas sus usos, costumbres, accesiones y servidumbres y con todo cuanto por ley y naturaleza pudiera corresponderles, debiendo concederse a los propietarios de terrenos que contengan plantaciones de maguey, el plazo de un año que señala el artículo 38 reglamentario, para la explotación de las magueyeras.

Cuarto.—Pásese esta resolución al Comité Particular Ejecutivo, para su ejecución, elévese a la consideración del C. Presidente de la República, por conducto de la Comisión Nacional Agraria y publíquese en el "Periódico Oficial" del Estado.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, a los siete días del mes de mayo de mil novecientos treinta.—El Gobernador Constitucional del Estado, Ing. Bartolomé Vargas Lugo.—El Secretario General de Gobierno, Lic. David Moreno Tejeda.—Rúbricas.

Dario Pérez, Secretario de la Comisión Local Agraria en el Estado de Hidalgo, CERTIFICA: que la presente es copia fiel debidamente campulsada con su original que obra en el expediente de dotación de ejidos seguido a la Ranchería de San José Ocotillos.—Pachuca de Soto, mayo 2 de 1930.—Dario Pérez.

## GOBIERNO FEDERAL

4902

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Comisión Nacional Agraria.—Oficialía Mayor.

VISTO en revisión el expediente sobre dotación de ejidos promovido por los vecinos del poblado de LA ESTANCIA, Municipio de Actopan, Estado de Hidalgo; y

Resultando Primero.—Que con fecha 10 de octubre de 1925, los vecinos del poblado de La Estancia solicitaron dotación de tierras ante el C. Gobernador del Estado de Hidalgo, quien por oficio 5691, de fecha 19 del propio mes de octubre, turnó dicha solicitud a la Comisión Local Agraria para que siguiera la tramitación correspondiente.

Resultando Segundo.—Que la Comisión Local Agraria declaró instaurado el expediente en sesión de 25 de agosto de 1927, habiendo mandado publicar la solicitud en el "Periódico Oficial" del Estado, número 36, correspondiente al 24 de septiembre de ese mismo año. Dicha Comisión Local recabó asimismo los siguientes datos: que los vecinos del poblado de La Estancia carecen en absoluto de tierras con que satisfacer sus necesidades agrícolas; que el poblado se encuentra enclavado en tierras de la hacienda del mismo nombre, cuya finca tiene una superficie de 2394-70 Hs.; que de la superficie de dicha finca de

La Estancia se mandó practicar un levantamiento que abarcó 1774-45 Hs. clasificadas en la siguiente forma: labor de riego de primera 36-55 Hs., labor de riego de segunda 8-60 Hs., temporal de primera 39-60 Hs., temporal de segunda 30-40 Hs., pastal de tercera 139-75 Hs., laborable y temporal de tercera 215-15 Hs., magueyera de primera y segunda 175-75 Hs., magueyera de segunda 37-70 Hs., magueyera media raspa 15-65 Hs., magueyera nueva de dos años 70 Hs., y cerril con pastos 1005-30 Hs.; que según informe del Administrador de Rentas residente en Actopan, la hacienda de La Estancia es propiedad de los señores Manuel y José M. Calvo y está inscrita con un valor de \$ 40 214.83; que el clima es templado y la estación del invierno muy fría; que en el lugar se producen legumbres, cereales y árboles frutales; que los cereales no se producen muy bien debido a la escasez de aguas; que la producción media del maíz es de 20 hectólitros por hectárea; y que las condiciones económicas de los vecinos son malas.

Resultando tercero.—Que notificado debidamente el propietario de la hacienda de La Estancia, para que designara representante que debía formar parte de la junta censal respectiva, designó al Ing. Luis Mondragón; la Comisión Local Agraria nombró como representante al C. Wilfrido Osorio y los vecinos al C. Leonardo Ramírez. El padrón quedó terminado el 26 de febrero de 1929 y dió un total de 655 habitantes, de los cuales se consideraron con derecho a dotación 201, por ser jefes de familia y varones mayores de 18 años. El censo pecuario dió un total de 203 cabezas de ganado vacuno, 31 de caballar, 127 de asnal, 629 de cabrío, 1063 de lanar y 137 de porcino.

Resultando Cuarto.—Que el propietario de la hacienda de La Estancia fue igualmente notificado para que dentro del plazo de 30 días hiciera las objeciones que creyera oportunas, sin que haya ocurrido en su defensa. Concluido dicho término, la Comisión Local Agraria emitió dictámen el 23 de julio de 1929, proponiendo una dotación de 1276 Hs., tomadas en su totalidad de la hacienda de la Estancia, de la cuales serían: 36 Hs. de riego, 40 Hs. de temporal de primera, 30 Hs. de temporal de segunda, 216 Hs. de temporal de tercera, 123 Hs. de cerril con maguey y 831 Hs. de cerril con pastos. Para determinar esta dotación, se tomó como base a 204 individuos con derecho a tierras, pues fueron tomados en cuenta los varones solteros mayores de 16 años que en el censo no fueron considerados con derecho.

Resultando Quinto.—Que remitido el expediente al C. Gobernador del Estado para que dictara su resolución, dicho funcionario, con fecha 26 de julio de 1929, falló en los términos propuestos por la Comisión Local, habiéndose dado la posesión a los vecinos el 29 de julio de 1929 y publicado la resolución en el "Periódico Oficial" del Estado, número 31, correspondiente al 16 de agosto de 1929.

Resultando Sexto.—Que la Delegación de la Comisión Nacional Agraria procedió a remitir el expediente a revisión, fijando las cédulas a que se refiere el artículo 84 de la Ley Reglamentaria en

vigor. En su oportunidad se notificó a los presuntos afectados para que en un plazo de 30 días presentaran los alegatos y pruebas que creyeran oportunas, ocurriendo los notificados manifestando que no objetan la cantidad de hectáreas concedidas en la dotación provisional, y que lo único que solicitan es que en la dotación definitiva no se incluyan algunos bordos que la hacienda construyó a base de crecidos gastos.

Resultando Séptimo.—Que la Comisión Nacional Agraria recabó el dato de que la hacienda de La Estancia ha sufrido expropiaciones de 7965-70 Hs para dotar a 5 pueblos del Estado de Hidalgo, y por lo tanto, deducida esa superficie de la extensión original de la finca, que fué de 10,360-40-27 Hs., le queda una superficie disponible de .... 2394-70-27 Hs.

Considerando Primero.—Que ha quedado demostrada la procedencia de la dotación solicitada por los vecinos del poblado de La Estancia, Municipio de Actopan, Estado de Hidalgo, de acuerdo con los artículos 3º de la Ley de 6 de enero de 1915, 27 Constitucional y demás relativos de la Ley de 21 de marzo de 1929.

Considerando Segundo.—Que el censo agropecuario fue levantado de acuerdo con las disposiciones de la Ley vigente, debiendo tomarse como base para la dotación a 204 individuos, en vista de la rectificación hecha por la Comisión Local Agraria y de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la citada Ley.

Considerando Tercero.—Que de acuerdo con los datos recabados por la Comisión Local Agraria, la única finca que puede ser afectada es la hacienda de La Estancia, y dada la diversidad de clases de tierra de que dispone, la irregularidad y escasez de las lluvias y la distancia a los centros de población, deben aplicarse a las parcelas de 3 Hs. de riego, 4 Hs. de temporal de primera, 6 Hs. de temporal de segunda y tercera, 8 Hs. de cerril con maguey y fraccionaria de 6-59 Hs. de cerril con pastos, atento a lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley Reglamentaria en vigor. Es decir, que 36 Hs. de riego alcanzan para satisfacer las necesidades de 12 individuos, 40 Hs. de temporal de primera para 10; 246 Hs. de temporal de segunda y tercera alcanzan para 41 más; 123 Hs. de cerril con maguey para 15.4 individuos, y para los 125.8 faltantes, 831 Hs de cerril con pastos. En consecuencia, la dotación definitiva ascenderá, como la provisional, a 1276 hectáreas.

Considerando Cuarto.—Que para cubrir la dotación de las 1276 Hs., deben expropiarse por cuenta del Gobierno Nacional, dejando sus derechos a salvo a los propietarios para que reclamen la indemnización a que hubiere lugar, en el tiempo y forma prescritos por la Ley, haciéndose las inscripciones del caso con motivo de las modificaciones que sufra el inmueble afectado con la dotación.

Considerando Quinto.—Que habiéndose declarado de utilidad pública la conservación y propagación de los bosques y arbolados en todo el Territorio Nacional, debe advertirse a la comunidad beneficiada con esta dotación, la obligación que contrae

de conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contengan los terrenos que se les conceden.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 3º, 9º y 10º de la Ley de 6 de enero de 1915, 27 constitucional, 135 y demás relativos de la Ley reglamentaria de 21 de marzo de 1929, el suscrito, Presidente de la República, de acuerdo con el parecer de la Comisión Nacional Agraria, debía resolver y resuelve:

Primero.—Es procedente la dotación de tierras solicitada por los vecinos del poblado de La Estancia, Municipio de Actopan, del Estado de Hidalgo.

Segundo.—Se confirma la resolución del C. Gobernador del Estado de Hidalgo, de fecha 26 de julio de 1929, en los siguientes términos:

Tercero.—Es de dotarse y se dota a los vecinos del mencionado poblado de La Estancia, con 1276 Hs. (un mil doscientas setenta y seis hectáreas) de la hacienda de "La Estancia", en la siguiente forma: de riego 36 Hs. (treinta y seis hectáreas); de temporal de primera, 40 Hs. (cuarenta hectáreas); de temporal de segunda y tercera 246 Hs. (doscientas cuarenta y seis hectáreas); cerril con maguey 123 Hs. (ciento veintitrés hectáreas) y cerril con pastos 831 Hs. (ochocientas treinta y una hectáreas). Dichas superficies pasarán al poblado de que se trata con todas sus acciones, usos, costumbres y servidumbres, localizándose de acuerdo con el plano que forme el Departamento Técnico de la Comisión Nacional Agraria, aprobado por quien corresponda.

Cuarto.—Decrétase, para cubrir la dotación de que se trata, la expropiación por cuenta del Gobierno Nacional, dejando sus derechos a salvo a los propietarios para que reclamen la indemnización a que hubiere lugar, en el término señalado por la Ley, ante las autoridades correspondientes.

Quinto.—Se previene a los vecinos del poblado de La Estancia, que quedan obligados a conservar, restaurar y propagar, los bosques y arbolados que contengan los terrenos que se les dotan, sujetándose para ello, así como para su explotación, a las disposiciones de la Ley Forestal respectiva.

Sexto.—Quedan igualmente obligados los vecinos beneficiados con la presente dotación, a establecer y conservar en buen estado de tránsito los caminos vecinales respectivos, en la parte que les concierna.

Séptimo.—Inscribáese en el Registro Público de la Propiedad, las modificaciones que sufra el inmueble afectado con la dotación concedida a La Estancia, para cuyo efecto remitase copia autorizada de la presente resolución a la Oficina correspondiente, por conducto de la Comisión Local Agraria del Estado de Hidalgo.

Octavo.—Esta resolución debe considerarse como título comunal para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma resolución comprende.

Noveno.—El Comité Particular Administrativo recibirá los terrenos ya mencionados y organizará la explotación comunal de los mismos, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 27 constitucional, en su párrafo séptimo, fracción VI.

Décimo.—Remítase copia autorizada de esta resolución al Delegado de la Comisión Nacional Agraria en el Estado de Hidalgo, para su notificación a los interesados y su debido cumplimiento.

Undécimo.—Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el "Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los nueve días del mes de enero de mil novecientos treinta.—Emilio Portes Gil.—Rúbrica, Presidente Provisional de los Estados Unidos Mexicanos.—Marte R. Gómez.—Rúbrica, Secretario de Agricultura y Fomento Presidente de la Comisión N. Agraria.

Es copia debidamente cotejada con su original.—Sufragio Efectivo. No Reacción.—México, D. F., a 7 de abril 1930.—El Oficial Mayor de la C. N. A., Ing. Elpidio Rodríguez.

### Frases de Propaganda para la Campaña contra la Langosta

El sacrificio que signifique para usted ayudar a combatir la langosta, es insignificante respecto de lo que tendrá que imponerse si no la combate.

La langosta es a la Agricultura lo que la guerra a la humanidad.

Langosta significa ruina, devastación y miseria. Combatirla con energía equivale a proteger la agricultura, a hacer patria.

No hay habitante en el país, cualquiera que sea su condición, nacionalidad, edad o sexo, que no esté amenazado por los daños que causa la langosta. Si usted no es altruista combátala por egoísmo.

La indiferencia para combatir la langosta es criminal: conduce a la ruina de la Agricultura que será la miseria del pueblo.

La langosta es temible por su unión: Imítala y únase para lograr su exterminio.

Ha oído usted hablar del hambre y la peste que han asolado países enteros? Libre usted al suyo de este peligro ayudando a combatir la langosta.

Un puñado de pesos economizados: eso significa cada langosta muerta.

Cada metro de terreno que limpie Ud. de huevos de langosta impide el nacimiento de cien mil insectos que se comerán el pan de sus hijos.

Denunciar un campo en que la langosta haya desovado es librar al país de incalculables mangas que devorarán los campos sembrados de toda la República.

Matar la langosta es matar el hambre.

## SECCION DE AVISOS

### JUDICIALES

5148  
JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA.  
EDICTO.

A las once horas del séptimo día útil siguiente a la publicación en el "Periódico Oficial" del Estado, que se

hará también en "El Observador", tendrá lugar en este Juzgado el remate en Cuarta Almoneda de la casa número diecisiete antes, hoy veintitrés, de la segunda calle de Hidalgo de esta ciudad, embargada a la señora Angela Navarro viuda de Rosete, en el juicio ejecutivo seguido en su contra, por la sucesión de don Carlos Tagle y Togno, siendo postura legal la que cubra las dos terceras partes de la cantidad de CUARENTA MIL PESOS, valor fiscal de la finca, con deducción de un tercer diez por ciento. Se publica en demanda de postores.

Pachuca, veintiseis de mayo de mil novecientos treinta.—El Actuario, Eduardo Calderón. 1-1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, mayo 28 de 1930.—Recibido, mayo 29 de 1930.

5092  
JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE APAM.  
EDICTO.

Convócase a las personas que menciona el artículo 1522 del Código de Procedimientos Civiles a la facción de inventarios y avalúo de bienes intestados de Rosalino del Rosal que se verificará a las once horas del séptimo día útil siguiente a la tercera publicación del presente en el "Periódico Oficial" del Estado insertándose también en "El Independiente" de Pachuca.

Apam, Hgo., a 20 de mayo de 1930.—El Secretario I. Bárcena. 3-1

Administración de Rentas.—Apam.—Derechos enterados, mayo 21 de 1930.—Recibido, mayo 29 de 1930.

5277  
JUZGADO 2º CONCILIADOR DEL MUNICIPIO DE PACHUCA.  
REMATE.

Convócanse postores para remate de la casa número cien de la novena calle del Observatorio de esta ciudad limitada al Norte y Poniente con propiedades de Angel López; al Sur, terminando en ángulo por afectar el terreno forma triangular con propiedad del mismo y novena calle del Observatorio; y al Oriente, con el mismo Angel López y octava de la Reforma. Dicha finca fue embargada en juicio ejecutivo mercantil seguido por N. Covaevich contra Leonel Caporal, habiendo sido avaluada en ochocientos cincuenta y dos pesos, veinte centavos.

Será postura legal dos terceras partes del avalúo, debiendo verificarse el remate en este Juzgado a las once horas del sexto día hábil siguiente a la tercera publicación en el "Periódico Oficial". Esta almoneda anunciaráse también en parajes públicos y diario "El Observador", tres veces de siete en siete días.

Pachuca, mayo 26 de 1930.—Francisco V. Contreras, Secretario. 3-1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, mayo 30 de 1930.—Recibido, mayo 30 de 1930.

5274  
JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE TULA.  
EDICTO.

Convócase a personas que menciona artículo 1522 Código de Procedimientos Civiles, a diligencia de inventario y avalúo bienes sucesión Sara Angeles, que tendrá verificativo vigésimo día útil siguiente tercera publicación este edicto.

Tula de Allende, Hgo., a 23 de mayo de 1930.—El Secretario, David Sánchez. 3-1

Administración de Rentas.—Tula.—Derechos enterados, mayo 27 de 1930.—Recibido, mayo 30 de 1930.

vigor. En su oportunidad se notificó a los presuntos afectados para que en un plazo de 30 días presentaran los alegatos y pruebas que creyeran oportunas, ocurriendo los notificados manifestando que no objetan la cantidad de hectáreas concedidas en la dotación provisional, y que lo único que solicitan es que en la dotación definitiva no se incluyan algunos bordos que la hacienda construyó a base de crecidos gastos.

Resultando Séptimo.—Que la Comisión Nacional Agraria recabó el dato de que la hacienda de La Estancia ha sufrido expropiaciones de 7965-70 Hs. para dotar a 5 pueblos del Estado de Hidalgo, y por lo tanto, deducida esa superficie de la extensión original de la finca, que fué de 10,360-40-27 Hs., le queda una superficie disponible de . . . 2394-70-27 Hs.

Considerando Primero.—Que ha quedado demostrada la procedencia de la dotación solicitada por los vecinos del poblado de La Estancia, Municipio de Actopan, Estado de Hidalgo, de acuerdo con los artículos 39<sup>o</sup> de la Ley de 6 de enero de 1915, 27 Constitucional y demás relativos de la Ley de 21 de marzo de 1929.

Considerando Segundo.—Que el censo agropecuario fue levantado de acuerdo con las disposiciones de la Ley vigente, debiendo tomarse como base para la dotación a 204 individuos, en vista de la rectificación hecha por la Comisión Local Agraria y de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la citada Ley.

Considerando Tercero.—Que de acuerdo con los datos recabados por la Comisión Local Agraria, la única finca que puede ser afectada es la hacienda de La Estancia, y dada la diversidad de clases de tierra de que dispone, la irregularidad y escasez de las lluvias y la distancia a los centros de población, deben aplicarse a las parcelas de 3 Hs. de riego, 4 Hs. de temporal de primera, 6 Hs. de temporal de segunda y tercera, 8 Hs. de cerril con maguey y fraccionaria de 6-59 Hs. de cerril con pastos, atento a lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley Reglamentaria en vigor. Es decir, que 36 Hs. de riego alcanzan para satisfacer las necesidades de 12 individuos, 40 Hs. de temporal de primera para 10; 246 Hs. de temporal de segunda y tercera alcanzan para 41 más; 123 Hs. de cerril con maguey para 15.4 individuos, y para los 125.8 faltantes, 831 Hs. de cerril con pastos. En consecuencia, la dotación definitiva ascenderá, como la provisional, a 1276 hectáreas.

Considerando Cuarto.—Que para cubrir la dotación de las 1276 Hs., deben expropiarse por cuenta del Gobierno Nacional, dejando sus derechos a salvo a los propietarios para que reclamen la indemnización a que hubiere lugar, en el tiempo y forma preceptos por la Ley, haciéndose las inscripciones del caso con motivo de las modificaciones que sufra el inmueble afectado con la dotación.

Considerando Quinto.—Que habiéndose declarado de utilidad pública la conservación y propagación de los bosques y arbolados en todo el Territorio Nacional, debe advertirse a la comunidad beneficiada con esta dotación, la obligación que contrae

de conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contengan los terrenos que se les conceden.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 3<sup>o</sup>, 99 y 10<sup>o</sup> de la Ley de 6 de enero de 1915, 27 constitucional, 135 y demás relativos de la Ley reglamentaria de 21 de marzo de 1929, el suscrito, Presidente de la República, de acuerdo con el parecer de la Comisión Nacional Agraria, debía resolver y resuelve:

Primero.—Es procedente la dotación de tierras solicitada por los vecinos del poblado de La Estancia, Municipio de Actopan, del Estado de Hidalgo.

Segundo.—Se confirma la resolución del C. Gobernador del Estado de Hidalgo, de fecha 26 de julio de 1929, en los siguientes términos:

Tercero.—Es de dotarse y se dota a los vecinos del mencionado poblado de La Estancia, con 1276 Hs. (un mil doscientas setenta y seis hectáreas) de la hacienda de "La Estancia", en la siguiente forma: de riego 36 Hs. (treinta y seis hectáreas); de temporal de primera, 40 Hs. (cuarenta hectáreas); de temporal de segunda y tercera 246 Hs. (doscientas cuarenta y seis hectáreas); cerril con maguey 123 Hs. (ciento veintitrés hectáreas) y cerril con pastos 831 Hs. (ochocientas treinta y una hectáreas). Dichas superficies pasarán al poblado de que se trata con todas sus acciones, usos, costumbres y servidumbres, localizándose de acuerdo con el plano que forme el Departamento Técnico de la Comisión Nacional Agraria, aprobado por quien corresponda.

Cuarto.—Decrétase, para cubrir la dotación de que se trata, la expropiación por cuenta del Gobierno Nacional, dejando sus derechos a salvo a los propietarios para que reclamen la indemnización a que hubiere lugar, en el término señalado por la Ley, ante las autoridades correspondientes.

Quinto.—Se previene a los vecinos del poblado de La Estancia, que quedan obligados a conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contengan los terrenos que se les dotan, sujetándose para ello, así como para su explotación, a las disposiciones de la Ley Forestal respectiva.

Sexto.—Quedan igualmente obligados los vecinos beneficiados con la presente dotación, a establecer y conservar en buen estado de tránsito los caminos vecinales respectivos, en la parte que les concierne.

Séptimo.—Inscribáese en el Registro Público de la Propiedad, las modificaciones que sufra el inmueble afectado con la dotación concedida a La Estancia, para cuyo efecto remitase copia autorizada de la presente resolución a la Oficina correspondiente, por conducto de la Comisión Local Agraria del Estado de Hidalgo.

Octavo.—Esta resolución debe considerarse como título comunal para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma resolución comprende.

Noveno.—El Comité Particular Administrativo recibirá los terrenos ya mencionados y organizará la explotación comunal de los mismos, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 27 constitucional, en su párrafo séptimo, fracción VI.

Décimo.—Remitarse copia autorizada de esta resolución al Delegado de la Comisión Nacional Agraria en el Estado de Hidalgo, para su notificación a los interesados y su debido cumplimiento.

Undécimo.—Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión en México, a los nueve días del mes de mayo de mil novecientos treinta.—Emilio Portes Gil.—Rúbrica, Presidente Provisional de los Estados Unidos Mexicanos.—Marte R. Gómez.—Rúbrica, Secretario de Agricultura y Fomento Presidente de la Comisión N. Agraria.

Es copia debidamente cotejada con su original.—Sufragio Efectivo. No Reacción.—México, D. F. a 7 de abril 1930.—El Oficial Mayor de la S. N. A., Ing. Elpidio Rodríguez.

### Frases de Propaganda para la Campaña contra la Langosta

El sacrificio que signifique para usted ayudar a combatir la langosta, es insignificante respecto de lo que tendrá que imponerse si no la combate.

La langosta es a la Agricultura lo que la guerra a la humanidad.

Langosta significa ruina, devastación y miseria. Combatirla con energía equivale a proteger la agricultura, a hacer patria.

No hay habitante en el país, cualquiera que sea su condición, nacionalidad, edad o sexo, que no esté amenazado por los daños que causa la langosta. Si usted no es altruista, combátala por usted mismo.

La indiferencia para combatir la langosta es criminal: conduce a la ruina de la Agricultura, que será la miseria del pueblo.

La langosta es temible por su modo: Invítala y únase para lograr su exterminio.

Ha sido usted hablar del hambre y la peste que han asolado países enteros? Libre usted al mundo de este peligro ayudando a combatir la langosta.

Un puñado de pesos economizados es significante cada langosta muerta.

Cada metro de terreno que limita un pedregal de langosta impide el nacimiento de cien mil hijos que se comerán el pan de sus hijos.

Denunciar un campo en que la langosta haya desovado es librar al país de incalculables mangas que devorarán los campos sembrados de toda la República.

Matar la langosta es matar el hambre.

## SECCION DE AVISOS

### JUDICIALES

5148  
JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA.

EDICTO.

A las once horas del séptimo día útil siguiente a la publicación en el "Periódico Oficial" del Estado, que se

hará también en "El Observador", tendrá lugar en este Juzgado el remate en Cuarta Almoneda de la casa número diecisiete antes, hoy veintitrés, de la segunda calle de Hidalgo de esta ciudad, embargada a la señora Angela Navarro viuda de Rosete, en el juicio ejecutivo seguido en su contra, por la sucesión de don Carlos Tagle y Togno, siendo postura legal la que cubra las dos terceras partes de la cantidad de CUARENTA MIL PESOS, valor fiscal de la finca, con deducción de un tercer diez por ciento. Se publica en demanda de postores.

Pachuca, veintiseis de mayo de mil novecientos treinta.—El Actuario, Eduardo Calderón. 1-1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, mayo 28 de 1930.—Recibido, mayo 29 de 1930.

5092  
JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE APAM.

EDICTO.

Convócase a las personas que menciona el artículo 1522 del Código de Procedimientos Civiles a la facción de inventarios y avalúo de bienes intestados de Rosalino del Rosal que se verificará a las once horas del séptimo día útil siguiente a la tercera publicación del presente en el "Periódico Oficial" del Estado insertándose también en "El Independiente" de Pachuca.

Apam, Hgo., a 20 de mayo de 1930.—El Secretario I. Bárcena. 3-1

Administración de Rentas.—Apam.—Derechos enterados, mayo 21 de 1930.—Recibido, mayo 29 de 1930.

5277  
JUZGADO 2º CONCILIADOR DEL MUNICIPIO DE PACHUCA.

REMATE.

Convócanse postores para remate de la casa número cien de la novena calle del Observatorio de esta ciudad limitada al Norte y Poniente con propiedades de Angel López; al Sur, terminando en ángulo por afectar el terreno forma triangular con propiedad del mismo y novena calle del Observatorio; y al Oriente, con el mismo Angel López y octava de la Reforma. Dicha finca fue embargada en juicio ejecutivo mercantil seguido por N. Covacevich contra Leonel Caporal, habiendo sido avaluada en ochocientos cincuenta y dos pesos, veinte centavos.

Será postura legal dos terceras partes del avalúo, debiendo verificarse el remate en este Juzgado a las once horas del sexto día hábil siguiente a la tercera publicación en el "Periódico Oficial". Esta almoneda anunciarse también en parajes públicos y diario "El Observador", tres veces de siete en siete días.

Pachuca, mayo 26 de 1930.—Francisco V. Contreras, Secretario. 3-1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, mayo 30 de 1930.—Recibido, mayo 30 de 1930.

5274  
JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE TULA.

EDICTO.

Convócase a personas que menciona artículo 1522 Código de Procedimientos Civiles, a diligencia de inventario y avalúo bienes sucesión Sara Angeles, que tendrá verificativo vigésimo día útil siguiente tercera publicación este edicto.

Tula de Allende, Hgo., a 23 de mayo de 1930.—El Secretario, David Sánchez. 3-1

Administración de Rentas.—Tula.—Derechos enterados, mayo 27 de 1930.—Recibido, mayo 30 de 1930.

5268  
**JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE METZTITLAN.**  
**EDICTO.**

Convócase a las personas con derecho a los bienes de la Sucesión Intestamentaria de don José María Rodríguez vecino que fué de Tlatepexi, de la jurisdicción de este Distrito, para que se presenten a deducirlo dentro de treinta días contados de la última publicación de este Edicto en el "Periódico Oficial" e "Independiente".

Y para su publicación por tres veces, de diez en diez días, expido el presente en Metztlán, a veinticuatro de mayo de mil novecientos treinta.—El Secretario, *Onésimo Mejía*. 3-1

Administración de Rentas.—Metztlán.—Derechos enterados, mayo 24 de 1930.—Recibido, mayo 30 de 1930.

5348  
**JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA.**  
**EDICTO.**

Se convoca a las personas que se crean con derecho a los bienes de la finada señora Carmen Samperio de Luna, para que se presenten a deducirlo dentro de treinta días contados desde la tercera publicación de éste en el "Periódico Oficial" del Estado, que se publicará también en "El Observador" de esta ciudad.

Pachuca, 30 de mayo de 1930.—*Eduardo Calderón*. 3-1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, mayo 31 de 1930.—Recibido, mayo 31 de 1930.

4824  
**JUZGADO 2º DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE TULANCINGO**  
**EDICTO.**

Por disposición del señor Juez se convoca a los que se consideren con derecho a la herencia intestamentaria del señor Luis Rodríguez Bocado, para que se presenten a deducirlo dentro del término legal.

Tulancingo, marzo doce de mil novecientos veintisiete.—El Secretario, *J. Martínez S.* 3-2

Administración de Rentas.—Tulancingo.—Derechos enterados, mayo 8 de 1930.—Recibido, mayo 21 de 1930.

4896  
**JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA.**  
**CONVOCATORIA.**

Convócase a las personas que se consideren con derecho a la herencia del señor Miguel Cabrera, para que se presenten a deducirla dentro del término de treinta días, a partir de la última publicación que se hará por tres veces consecutivas en el "Periódico Oficial" del Estado y "Vanguardia" de esta Ciudad.

Pachuca, a 23 de abril de 1930.—El Actuario, *Eduardo Calderón*. 3-2

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, mayo 2 de 1930.—Recibido, mayo 22 de 1930.

4616  
**JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE TULA DE ALLENDE.**  
**EDICTO.**

Se convoca a las personas que señala el artículo 1522 del Código de Procedimientos Civiles, a la facción de inventarios en el juicio testamentario del señor José María Téllez, vecino que fué de Tepeji del Río de este Distrito, cuya diligencia deberá celebrarse el décimo día útil siguiente a la última publicación de este edicto.

Tula, febrero 17 de 1930.—Asistencia, *David J. Sánchez*.—Asistencia, *H. Macotela*. 3-3

Administración de Rentas.—Tula.—Derechos enterados, mayo 1º de 1930.—Recibido, mayo 14 de 1930.

**MINERIA**

5342  
**COMPANIA MINERA MEXICANA "LA TORONJA Y ANEXAS", S. A.**  
**CONVOCATORIA.**

Por acuerdo del Consejo de Administración, dictado en la Sesión de hoy, de conformidad con lo dispuesto en los artículos doce, catorce y cuarenta y una fracción décima, de los Estatutos de la misma, se cita a los señores Accionistas a Asamblea General Ordinaria, la que se verificará el día treinta del mes de junio próximo a las diez de la mañana, en la cuarta Calle de Morelos casa número treinta y uno, de esta Ciudad, bajo la siguiente

**ORDEN DEL DIA:**

I.—Lectura e informe que presentará el Consejo, del estado que guardan los negocios de la Sociedad, correspondiente a su ejercicio.

II.—Elección de los miembros propietarios y suplentes del Consejo de Administración que funcionará en el nuevo período.

III.—Elección de Comisarios propietario y suplente, también para el ejercicio entrante.

Pachuca, mayo 27 de 1930.—Firma ilegible. 3-1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, mayo 31 de 1930.—Recibido, mayo 31 de 1930.

**DIVERSOS**

5142  
**ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO DE ATOTONILCO EL GRANDE.**

**AVISO.**

**TERCERA ALMONEDA.**

El día 15 del entrante mes de junio a las diez horas tendrá lugar en los estrados de esta Oficina la Tercera Almoneda de remate de una fracción de la finca rústica denominada "TEPEXALA", embargada a la señora Lidia Sánchez de Sumano, por adeudo de contribuciones prediales, y que se vende para el pago de dicho adeudo.

Lo que se pone en conocimiento del Público en solicitud de póstores en la inteligencia de que serán posturas admisibles las que cubran el valor de \$1,881.00 (mil ochocientos ochenta y un pesos), que quedan despues de hechas las deducciones de Ley y se presenten ajustadas a los requisitos de la misma. Se cita a la parte interesada a hacer uso del derecho que le concede el artículo 156 de la Ley 523.

Atotonilco el Grande, Hgo., a 23 de mayo de 1930.—El Administrador de Rentas, *Luis C. García*. 1-1

Administración de Rentas.—Atotonilco el Grande.—Derechos enterados, mayo 23 de 1930.—Recibido, mayo 29 de 1930.

5145  
**ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO DE TENANGO DE DORIA**  
**AVISO.**

**DECIMA ALMONEDA**

Se convoca al público en demanda de postores, para el remate de la finca rústica "Fundición de Hierro La Victoria" situada en La Cruz, de este Municipio, que se le tiene embargada al señor Juan C. Rule, por adeudo de contribuciones, el que tendrá verificativo en esta Administración a las once horas del día ocho de junio próximo, siendo posturas admisibles las que cubran la cantidad de

DOCE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS TREINTA Y DOS CENTAVOS, que resulta líquida después de hechas las deducciones legales.

Tenango de Doria, mayo 23 de 1930.—El Administrador de Rentas, *Vicente Espíndola*. 1—1

Administración de Rentas.—Tenango de Doria.—Derechos enterados, mayo 23 de 1930.—Recibido, mayo 29 de 1930.

5271

ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO DE ACTOPAN.

A V I S O .

PRIMERA ALMONEDA.

Se hace del conocimiento del público que el día tres de junio del presente año, a las once horas en los estrados de esta Oficina, tendrá verificativo la Primera Almoneda de remate de predios rústicos, propiedad del señor José Tovar, ubicados en jurisdicción del Municipio de San Salvador de este Distrito, que le fueron embargados por adeudo de contribuciones a la Hacienda Pública del Estado, admitiéndose las posturas que ajustadas a la Ley cubran la suma de \$200.00 (doscientos pesos), valor fiscal de dicha propiedad.

Actopan, Hgo., 26 de mayo de 1930.—El Administrador de Rentas, *Miguel Córdova*. 1—1

No pagó derechos. Recibido, mayo 30 de 1930.

5339

DISTRITO DE PACHUCA.

RECAUDACION DE RENTAS DE TIZAYUCA.

A V I S O .

PRIMERA ALMONEDA.

Se hace del conocimiento del público en solicitud de postores que, el día 12 del próximo mes de junio a las once horas en los estrados de esta Oficina, tendrá verificativo la Primera Almoneda del predio rústico, ubicado en el barrio de Nacozari de este Municipio, propiedad del señor Mariano Estrada que esta Oficina le tiene embargado por el adeudo de contribuciones que reporta a la Hacienda Pública del Estado; admitiéndose las posturas que ajustadas a la Ley cubran las tres cuartas partes de la cantidad de \$150.00 (ciento cincuenta pesos) valor fiscal que representa la propiedad de referencia.

Tizayuca, Hgo., a 24 de mayo de 1930.—El Recaudador de Rentas, *Herminio Bustamante*. 1—1

Recaudación de Rentas.—Tizayuca.—Derechos enterados, mayo 28 de 1930.—Recibido, mayo 31 de 1930.

5339

DISTRITO DE PACHUCA.

RECAUDACION DE RENTAS DE TIZAYUCA.

A V I S O .

PRIMERA ALMONEDA

Se hace del conocimiento del público en solicitud de postores que, el día 12 del mes de junio próximo a las once horas en los estrados de esta Oficina, tendrá verificativo la Primera Almoneda del predio rústico, ubicado en el barrio de Tepojaco de este Municipio, propiedad del señor Toribio Martínez, que esta Oficina le tiene embargado por adeudo de contribuciones que reporta a la Hacienda Pública del Estado; admitiéndose las posturas que ajustadas a la Ley cubran las tres cuartas partes de la cantidad de \$28.00 (veintiocho pesos), valor fiscal que representa la propiedad de referencia.

Tizayuca, Hgo., a 24 de mayo de 1930.—El Recaudador de Rentas, *Herminio Bustamante*. 1—1

Recaudación de Rentas.—Tizayuca.—Derechos enterados, mayo 28 de 1930.—Recibido, mayo 31 de 1930.

5339

DISTRITO DE PACHUCA.

RECAUDACION DE RENTAS DE TIZAYUCA-AVISO.

PRIMERA ALMONEDA

Se hace del conocimiento del público en solicitud de postores que, el día 12 del mes de junio próximo a las once horas en los estrados de esta Oficina, tendrá verificativo la Primera Almoneda del predio rústico, ubicado en el pueblo de Huitzila de este Municipio, propiedad de la señora María Luisa Zamorategui, que esta Oficina le tiene embargada por el adeudo de contribuciones que reporta a la Hacienda Pública del Estado; admitiéndose las posturas que ajustadas a la Ley cubran las tres cuartas partes de la cantidad de \$100.00 (cien pesos) valor fiscal que representa la cantidad de referencia.

Tizayuca, Hgo., a 24 de mayo de 1930.—El Recaudador de Rentas, *Herminio Bustamante*. 1—1

Recaudación de Rentas.—Tizayuca.—Derechos enterados, mayo 28 de 1930.—Recibido, mayo 31 de 1930.

5339

DISTRITO DE PACHUCA.

RECAUDACION DE RENTAS DE TIZAYUCA.

A V I S O .

PRIMERA ALMONEDA.

Se hace del conocimiento del público en solicitud de postores que, el día 12 del mes de junio próximo a las once horas en los estrados de esta Oficina, tendrá verificativo la Primera Almoneda de los tres predios, uno rústico y dos urbanos ubicados en el barrio de Nacozari de este Municipio, propiedad del señor Romualdo Pérez Gómez, que esta Oficina le tiene embargados por el adeudo de contribuciones que reporta a la Hacienda Pública del Estado; admitiéndose las posturas que ajustadas a la Ley cubran las tres cuartas partes de la cantidad de \$520.00 (quinientos veinte pesos) valor fiscal que representan las propiedades de referencia.

Tizayuca, Hgo., a 24 de mayo de 1930.—El Recaudador de Rentas, *Herminio Bustamante*. 1—1

Recaudación de Rentas.—Tizayuca.—Derechos enterados, mayo 28 de 1930.—Recibido, mayo 31 de 1930.

5339

DISTRITO DE PACHUCA.

RECAUDACION DE RENTAS DE TIZAYUCA.

A V I S O

PRIMERA ALMONEDA.

Se hace del conocimiento del público en solicitud de postores que, el día 12 del mes de junio próximo a las once horas en los estrados de esta Oficina, tendrá verificativo la Primera Almoneda del predio rústico, ubicado en el Pueblo de Huitzila de este Municipio, propiedad del señor Tomás Escalona, que esta Oficina le tiene embargado por el adeudo de contribuciones que reporta a la Hacienda Pública del Estado; admitiéndose las posturas que ajustadas a la Ley cubran las tres cuartas partes de la cantidad de \$198.90 (ciento noventa y ocho pesos noventa centavos) valor Fiscal que representa la propiedad de referencia.

Tizayuca, Hgo., a 24 de mayo de 1930.—El Recaudador de Rentas, *Herminio Bustamante*. 1—1

Recaudación de Rentas.—Tizayuca.—Derechos enterados, mayo 28 de 1930.—Recibido, mayo 31 de 1930.

TALLERES LINOTIPOGRAFICOS

DEL

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO